



CIRCULAR ASFI/**480** /2017
La Paz, **29 AGO. 2017**

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN, AL REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS Y AL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS** y al **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), las cuales consideran los siguientes aspectos:

1. Reglamento para Cámaras de Compensación y Liquidación

- 1.1. Se actualiza a lo largo del Reglamento y su Anexo 3, las menciones al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB).
- 1.2. Se modifica la denominación de la Sección 2 "Constitución" por "Autorización de Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento" y se incorporan lineamientos para la Resolución de desistimiento del trámite de constitución y la ejecución de la garantía de seriedad de trámite.
- 1.3. Se amplían los lineamientos del Artículo 1º de la Sección 3, en cuanto a la responsabilidad del Gerente General sobre el cumplimiento y difusión interna del Reglamento para Cámaras de Compensación y Liquidación, así como de la reglamentación que emita el BCB al efecto, como vigilante del Sistema de Pagos.
- 1.4. Se incluye en el Anexo 3 "Requisitos para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento para una Cámara de Compensación y Liquidación",

FCAC/AGL/FSM/SMA

Pág. 1 de 5



directrices en cuanto a la comunicación del Ente Emisor sobre el cumplimiento de requisitos y lineamientos establecidos en su normativa específica, por parte de la Cámara de Compensación y Liquidación, en proceso de obtención de su Licencia de Funcionamiento.

- 1.5. Se incluye el cuadro "Control de Versiones", que contempla el número y fecha de la Circular con la que se comunicó la última actualización de cada sección y cada anexo.

2. Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas

- 2.1. Se actualizan las menciones al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del Banco Central de Bolivia (BCB), a lo largo del Reglamento.

- 2.2. Se complementa el ámbito de aplicación previsto en el Artículo 2º de la Sección 1, incluyendo a las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas que se encuentran en proceso de incorporación, eliminando el Artículo 3º "Objetivo" y renumerándose el artículo siguiente.

Se actualizan las definiciones de la Sección 1 "Aspectos Generales", en función a aquellas previstas en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB.

- 2.3. En la Sección 2: "Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas", antes denominada "Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de una Nueva Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas", se incorporan lineamientos para la Resolución de desistimiento del trámite de constitución y la ejecución de la garantía de seriedad de trámite en dicha situación.

Asimismo, se precisa sobre los plazos establecidos en el Artículo 13º referido al inicio de operaciones.

- 2.4. En la Sección 4: "Funcionamiento de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas", se establece en el Artículo 6º, que las EATE pueden procesar los consumos originados con el uso de otros instrumentos electrónicos de pago en establecimientos comerciales afiliados, previa autorización de ASFI, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 120 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y las disposiciones emitidas por el Banco Central de Bolivia.

Considerando lo anterior, en la Sección 4: "Funcionamiento de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas", se complementan los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11º, 19º, estableciendo que los manuales, los procedimientos, las medidas de seguridad, entre otros aspectos, deben adecuarse á objeto de desarrollar adecuadamente la operación de procesamiento de consumos originados mediante otros IEP.

FCAC/AGU/FSM/SMA

Pág. 2 de 5



En el Artículo 9º de la mencionada Sección 4, se determina que la EATE podrá dotar en calidad de préstamo, los equipos POS (Terminales Punto de venta) a las empresas aceptantes.

En el Artículo 11º de la misma sección, se determina sobre la aplicación de normas y/o estándares internacionales de tecnologías de información y seguridad de la información en cuanto a las operaciones y servicios que brinda la EATE.

En el Artículo 17º de la citada Sección 4, se reemplaza "Sucursales" en lugar de "Regionales", de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales.

- 2.5. Se incluye el cuadro "Control de Versiones", que contempla el número y fecha de la Circular con la que se comunicó la última actualización de cada sección y cada anexo.
3. **Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago**

3.1. Se actualizan las menciones al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del Banco Central de Bolivia (BCB) y a la Circular Externa SGDB N° 005/2016 de 12 de febrero de 2016 a lo largo del Reglamento.

Adicionalmente, se sustituyen las menciones de "Mutual de Ahorro y Préstamo" por "Entidad Financiera de Vivienda" y de "Tarjetas de pago" por "Tarjetas electrónicas", en el contenido del citado Reglamento.

3.2. Sección 1: "Aspectos Generales"

En el Artículo 2º, se incorpora a las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas con Licencia de Funcionamiento al ámbito de aplicación del Reglamento.

En el Artículo 3º, se actualizan las definiciones, en función a las disposiciones del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB.

3.3. Sección 2: "Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago"

En los artículos 2º, 4º y 9º, se incorporan lineamientos relacionados a las Sociedades Administradora de Fondos de Inversión, en su calidad de emisores de tarjetas electrónicas, en función a las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), en cuanto a la política de gestión de riesgos, cargos, comisiones y contratos para la emisión de tarjetas electrónicas.



En el Artículo 6°, se determina que los desarrollos informáticos de las Entidades de Intermediación Financiera, de las Empresas de Servicios de Pago Móvil y de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas deben ser interoperables y deben interconectarse en el ámbito del sistema pagos, en el marco de las disposiciones del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, en los plazos que determine el Ente Emisor.

En el Artículo 8°, se complementa con la referencia al Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros sobre el derecho a la reserva y confidencialidad de la información.

Se actualizan las disposiciones sobre los contratos entre el emisor y el titular de IEP y sus modificaciones, el reporte de movimientos para el titular, las obligaciones del emisor de IEP, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB.

Se trasladan las disposiciones sobre "Tarjetas Retenidas" y "Reposición de Tarjetas Destruídas" a la Sección 3.

3.4. Sección 3: "Tarjetas de Pago"

Se efectúan precisiones en la Sección en cuanto a su denominación.

En el Artículo 3°, se actualizan las disposiciones sobre la información contenida en las tarjetas electrónicas "Plástico", en función a lo previsto en la Circular Externa SGDB N° 005/2016 de 12 de febrero de 2016, emitida por el BCB.

Las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 6° de esta Sección, se consolidan en un solo artículo referido al "Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas electrónicas", resumiendo en un cuadro las directrices aplicables al efecto, renumerándose los siguientes artículos.

En el Artículo 11°, anterior Artículo 14° de la Sección 2, se adecúan los plazos máximos relacionados con el tratamiento de las Tarjetas Retenidas en cajeros automáticos.

Se incorpora el Artículo 13°, que establece disposiciones sobre la emisión de tarjetas electrónicas virtuales.

3.5. Sección 4: "Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos"

En el Artículo 2°, se complementan los servicios que se pueden efectuar a través de Órdenes Electrónicas de Transferencias de Fondos (OETF), conforme lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB.

FCAC/AGL/FSM/SMA

Pág. 4 de 5



En el Artículo 3°, se efectúan precisiones sobre la operativa de OETF, en cuanto a los medios a través de los cuales se puede utilizar.

3.6. Sección 6: "Emisión de Tarjetas Prepagadas"

Se efectúan precisiones en la Sección en cuanto a su denominación y la Resolución para la autorización de emisión de tarjetas prepagadas.

3.7. Sección 7: "Otras Disposiciones"

Se incluye el Artículo 2° sobre la autorización para nuevos servicios de pago o IEP y se renumera los artículos siguientes.

En el Artículo 3°, se incorpora como infracción específica a la emisión de publicidad ofreciendo servicios relacionados a IEP o servicios de pago, que no estén autorizados.

3.8. Se incluye el cuadro "Control de Versiones", que contempla el número y fecha de la Circular con la que se comunicó la última actualización de cada sección y cada anexo.

Las modificaciones anteriormente descritas, se incorporan en el Reglamento para Cámaras de Compensación y Liquidación, en el Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas y en el Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago, contenidos en el Capítulo III y Capítulo IX, Título II, Libro 1° y en el Capítulo II, Título VI, Libro 2°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdívia Bautista
Lenny Tatiana Valdívia Bautista
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado
FCAC/AGL/FSM/SMA

Pág. 5 de 5

La Paz: Plaza Isabela Católica N° 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 (Oficina Central) - Av. Arce Edificio Multicine N° 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Tarija: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201, Casilla N° 1359, Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Zona Barrio Mapajo Av. Chelio Luna Pizarro entre Av. Ismael Montes y calle Madre de Dios - Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Zona Central, calle Manuel Tamayo N° 88 Esq. Av. Cochabamba - Telf./Fax: (591-4) 4629659. Cochabamba: Av. Salamanca Esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: C.P. Zona Central, calle San Alberto N° 66 Esq. calle España • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarifa calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema, Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo



RESOLUCIÓN ASFI/ 1010 /2017
La Paz, 29 AGO. 2017

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, la Ley N° 1864 de Propiedad y Crédito Popular, las Resoluciones SB N° 024/2004, ASFI N° 405/2012, ASFI N° 788/2014, ASFI/402/2015 y ASFI/492/2017 de 21 de abril de 2004, 15 de agosto de 2012, 24 de octubre de 2014, 29 de mayo de 2015 y 19 de abril 2017, respectivamente, las Resoluciones de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 134/2015, N° 166/2015, N° 203/2016 y N° 071/2017 de 28 de julio y 1 de septiembre de 2015, 18 de octubre de 2016 y 23 de mayo de 2017, respectivamente, la Circular Externa SGDB N° 005/2016 de 12 de febrero de 2016, emitida por el Ente Emisor, el Informe ASFI/DNP/R-157799/2017 de 21 de agosto de 2017, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS** y al **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 15



Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, establece entre las atribuciones del Banco Central de Bolivia, el regular el sistema de pagos.

Que, el parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece: "El Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras comprendidas en esta Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan mínimamente con los siguientes objetivos:

- a) Promover el desarrollo integral para el vivir bien.
- b) Facilitar el acceso universal a todos sus servicios.
- c) Proporcionar servicios financieros con atención de calidad y calidez.
- d) Asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos.
- e) Optimizar tiempos y costos en la entrega de servicios financieros.
- f) Informar a los consumidores financieros acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad los servicios financieros".

G FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 2 de 15



Que, el parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia, en el ámbito del sistema de pagos.

Que, el parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, las siguientes:

"(…)

d) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

(…)

t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras (...)".

Que, los parágrafos I y III del Artículo 80 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, disponen que:

"I. Las entidades financieras al publicitar sus operaciones, productos y servicios financieros, deberán hacerlo con información clara, comprensible, exacta y veraz, evitando cualquier circunstancia que pudiera inducir a confusión o error a consumidores financieros.

(…)

III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI emitirá normas regulatorias de carácter general con relación a la publicidad que vayan a emitir las entidades financieras".

Que, los parágrafos II y III del Artículo 120 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipulan que:

"(…)

II. Las entidades financieras podrán solicitar autorización para la realización de operaciones no previstas en la presente Ley a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, misma que deberá aceptar o rechazar la solicitud con carácter general, por tipo de entidad.

III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, de oficio y con carácter general, podrá autorizar la realización de otros tipos de operaciones en materia financiera no previstas en la presente Ley".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 15



Que, el Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que:

- I. A los efectos de la presente Ley son servicios financieros complementarios los ofrecidos por empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, incluyendo entre éstos con carácter enunciativo y no limitativo a los siguientes:*
- a) Arrendamiento financiero.
 - b) Factoraje.
 - c) Servicios de depósitos en almacenes generales de depósito.
 - d) Administración de cámaras de compensación y liquidación.
 - e) Administración de burós de información.
 - f) Actividades de transporte de material monetario y valores.
 - g) Administración de tarjetas electrónicas.
 - h) Operaciones de cambio de moneda.
 - i) Servicios de pago móvil.
 - j) Giros y remesas.
- II. Estos servicios financieros complementarios podrán ser ofrecidos a través de empresas de giro único, salvo operaciones autorizadas mediante reglamento, con excepción del arrendamiento financiero que podrá ser realizado por las entidades de intermediación financiera hasta el monto límite de UFV200.000.- (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), y el monto límite establecido para vivienda de interés social susceptible de modificación mediante Decreto Supremo".*

Que, los párrafos I y IV del Artículo 124 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevén que:

- I. Las operaciones efectuadas en el marco de los servicios que prestan las entidades financieras, podrán realizarse a través de medios electrónicos, los que necesariamente deben cumplir las medidas de seguridad que garanticen la integridad, confidencialidad, autenticación y no repudio.*

(...)

- IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y el Banco Central de Bolivia - BCB, de acuerdo a sus competencias, emitirán regulación que establezca el procedimiento y normativa de seguridad para las operaciones, así como los**

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 4 de 15



requisitos mínimos que deben cumplir las entidades para realizar actividades de banca electrónica, banca por teléfono y mediante dispositivos móviles, normativa regulatoria de cumplimiento obligatorio por parte de la entidades financieras que presten el servicio”.

Que, el parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, detalla los tipos de Empresas de Servicios Financieros Complementarios, como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios, entre las cuales se encuentran las Cámaras de Compensación y Liquidación y las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.

Que, los artículos 340 al 344 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevén, entre otros, sobre la constitución, el capital, las operaciones y servicios, el financiamiento, así como las limitaciones y prohibiciones aplicables para las Cámaras de Compensación y Liquidación.

Que, los artículos 358 al 361 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establecen, entre otros, sobre el capital, las operaciones y servicios, el financiamiento, así como los sistemas de seguridad que deben observar las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.

Que, el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone sobre el Derecho a la Reserva y Confidencialidad que: “*Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, con entidades financieras gozarán del derecho de reserva y confidencialidad. Cualquier información referida a estas operaciones será proporcionada al titular, a quien éste autorice o a quien lo represente legalmente, además de los casos señalados en el Artículo 473 de la presente Ley*”.

Que, el primer párrafo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las Mutuales de Ahorro y Préstamo, en un plazo de hasta dos años computables a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, deberán transformarse en Entidades Financieras de Vivienda, siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en la Ley y la normativa emitida para el efecto.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, modificado por la Ley N° 1864 de Propiedad y Crédito Popular, estipula que el Ente Emisor formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, para el cumplimiento de su objeto.

Que, con Resolución SB N° 024/2004 de 21 de abril de 2004, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución y Autorización de Funcionamiento de las Cámaras de Compensación, ahora denominado **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y**

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 15



LIQUIDACIÓN, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, mediante Resolución ASFI N° 788/2014 de 24 de octubre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**, contenido en el Capítulo IX, Título II, Libro 1º de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/492/2017 de 19 de abril 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN** y al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**.

Que, mediante Resolución ASFI N° 405/2012 de 15 de agosto de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, contenido en el Capítulo II, Título VI, Libro 2º de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/402/2015 de 29 de mayo de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

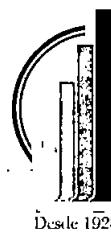
Que, el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado mediante Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 134/2015 de 28 de julio de 2015 y modificado mediante Resoluciones de Directorio N° 166/2015 y N° 071/2017 de 1 de septiembre de 2015 y 23 de mayo de 2017, respectivamente, norma en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos, además de establecer directrices sobre la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación y de las Empresas de Servicios de Pago, así como la regulación sobre actividades de vigilancia y supervisión del sistema de pagos nacional.

Que, el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 203/2016 de 18 de octubre de 2016, norma el funcionamiento, operatividad, los procesos de compensación y liquidación derivados del procesamiento de Órdenes Electrónicas de Pago (OEP) en el citado Módulo, estableciendo además lineamientos para su administrador y participantes.

Que, con Circular Externa SGDB N° 005/2016 de 12 de febrero de 2016, el Banco Central de Bolivia, remitió a las entidades financieras, los requerimientos mínimos de seguridad operativa para tarjetas electrónicas, órdenes de pago y billeteras móviles.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 6 de 15



Que, el inciso q, Artículo 3º, Sección 1 del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo II, Título VII, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, define al “Incidente de seguridad de la información”, como el “Suceso o serie de sucesos, que tienen una probabilidad significativa de comprender las operaciones de la Entidad Supervisada, amenazar la seguridad de la información y/o los recursos tecnológicos”.

Que, el Artículo 2º, Sección 13 del Reglamento citado en el párrafo anterior, prevé que: “En caso de existir situaciones no previstas en el presente Reglamento, la Entidad Supervisada, tiene que aplicar normas y/o estándares internacionales de tecnologías de información y seguridad de la información, debiendo identificar la referencia de la(s) norma(s) y/o estándares utilizados en sus políticas”.

Que, el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, define a la Sucursal como: “Punto de atención financiera que depende, directamente de su oficina central y se constituye en un centro de información contable independiente, que debe consolidar la información contable de los demás puntos de atención financiera del departamento en el que se encuentra instalada. La sucursal puede realizar todas las operaciones y servicios permitidos a la entidad”.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento, en conformidad con la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB), en el ámbito del sistema de pagos y debido a que las disposiciones que regulan a las Cámaras de Compensación y Liquidación, en el citado ámbito, han sido actualizadas por el Ente Emisor en su Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, corresponde adecuar el **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, con base en lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 340 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula que la autorización de constitución y otorgamiento de Licencia de Funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación corresponde a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mediante normativa emitida al efecto, es pertinente modificar la denominación de la Sección 2 del **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, conforme lo previsto en el citado cuerpo legal.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 7 de 15



Que, en concordancia con las disposiciones contenidas en la RNSF para la constitución de entidades financieras y tomando en cuenta que el desistimiento del trámite de constitución es una permisión para los interesados en constituir una entidad supervisada que conlleva la conclusión del proceso de constitución, se deben incorporar lineamientos en el Reglamento citado en el párrafo anterior, que permitan dicho desistimiento.

Que, tomando en cuenta lo previsto en el parágrafo I del Artículo 340 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que dispone, entre otros, que las normas de funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación serán emitidas por el BCB, corresponde incorporar directrices, en el **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, sobre las responsabilidades en la difusión y cumplimiento de la normativa emitida por el Ente Emisor.

Que, debido a que el parágrafo II del Artículo 340 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone, entre otros aspectos, que el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación, corresponde a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mediante normativa emitida al efecto y toda vez que el Artículo 39 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el Ente Emisor, prevé que ASFI, considerará la comunicación escrita del BCB, sobre el cumplimiento de los requisitos y lineamientos establecidos en su normativa específica; es pertinente contemplar dicha comunicación dentro de la documentación a ser remitida por los accionistas interesados para la obtención de la Licencia de Funcionamiento de la Cámara de Compensación y Liquidación.

Que, en concordancia con la estructura y contenido de la normativa inserta en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en cuanto a la constitución de entidades financieras y evaluadas las directrices sobre el proceso de incorporación de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas al marco de regulación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde trasladar las disposiciones sobre las empresas que se encuentran en proceso de incorporación, antes contenidas en el artículo referido al "Objetivo", al artículo relacionado al ámbito de aplicación del **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**.

Que, en sujeción a lo previsto en el parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento, en el marco de la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia, en el ámbito del sistema de pagos, habiendo incluido el Ente Emisor directrices en su Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, corresponde actualizar en el **REGLAMENTO PARA EMPRESAS**

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 8 de 15



ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS, las menciones a la señalada normativa del BCB, además de adecuar e incorporar definiciones, con el propósito de facilitar la comprensión de los términos utilizados en el mismo.

Que, en concordancia con la regulación contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en cuanto a la constitución de entidades financieras y la permisión de que los interesados en constituir una entidad financiera, desistan de dicha constitución, es pertinente incorporar lineamientos en el **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**, sobre el desistimiento del trámite de constitución.

Que, en el marco de los objetivos de los servicios financieros orientados a la función social, dispuestos en el parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros; lo contemplado en el parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula que ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB en el ámbito del sistema de pagos; lo establecido en los parágrafos II y III del Artículo 120 de la citada Ley, en lo referente a la posibilidad de que las entidades financieras soliciten a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, realizar operaciones no previstas en el citado cuerpo legal y la atribución de ASFI de autorizar otros tipos de operaciones no consideradas en la Ley; lo determinado en el inciso a) del Artículo 18 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el Banco Central de Bolivia, en cuanto a la permisión para las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas de procesar Órdenes de Pago generadas a partir de otros instrumentos de pago previamente autorizados por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; la carta GG/651/2016 de 20 de octubre de 2016, emitida por la Empresa de Servicio de Pago Móvil E-FECTIVO S.A., que solicitó la autorización a esta Autoridad de Supervisión, de integrar su sistema de billetera móvil, denominado TIGO MONEY, con los sistemas de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas, con la finalidad de que sus clientes puedan realizar pagos a través de sus billeteras móviles en los comercios afiliados, corresponde incorporar en el **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**, la posibilidad para que las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas, puedan efectuar el procesamiento antes señalado, tomando en cuenta condiciones de seguridad y otros al efecto.

Que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2º de la Sección 13 del Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo II, Título VII, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que prevé que en caso de existir situaciones no previstas en la normativa, la entidad supervisada, tiene que aplicar normas y/o estándares internacionales de tecnologías de información y seguridad de la información y a efectos de salvaguardar la

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 9 de 15



confidencialidad de la información de los clientes en sujeción con lo dispuesto en el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde incluir en el **REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**, disposiciones relacionadas a la aplicación de normas y/o estándares internacionales de tecnologías de información y seguridad de la información, en cuanto a las operaciones y servicios que brinda la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas.

Que, tomando en cuenta que el **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**, utiliza el término "Regionales" y debido a lo determinado en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, que regula sobre las "Sucursales", corresponde reemplazar las menciones de "Regionales" por "Sucursales".

Que, debido a que el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, contempla disposiciones sobre la Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago, entre estos las tarjetas electrónicas, corresponde incorporar en el ámbito de aplicación del citado Reglamento, a las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas con Licencia de Funcionamiento.

Que, tomando en cuenta lo previsto en el parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en lo referente a que ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB en el ámbito del sistema de pagos; las disposiciones emitidas por el Ente Emisor en su Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, así como lo previsto en la Circular Externa SGDB N° 005/2016 de 12 de febrero de 2016, referida a los requerimientos mínimos de seguridad para tarjetas electrónicas, órdenes de pago y billeteras móviles; es pertinente modificar en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, las menciones a la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia, en sujeción a las citadas disposiciones legales y normativas.

Que, por las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior y con el propósito de facilitar la comprensión de los términos utilizados en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, corresponde adecuar e incorporar definiciones en el mismo.

Que, en concordancia con la definición de "Incidente de seguridad de la información", inserta en el inciso q, Artículo 3º de la Sección 1 del Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, es pertinente efectuar cambios en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, adecuando la definición de "Incidente de seguridad informática".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 10 de 15



Que, siendo que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI), en su calidad de emisor de tarjetas electrónicas, por su naturaleza como participante del Mercado de Valores, está sujeta a disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), se deben establecer lineamientos en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, vinculando las determinaciones pertinentes en la RNMV, en cuanto a la política de gestión de riesgos, cargos, comisiones y contratos para la emisión de tarjetas electrónicas.

Que, conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 6º del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el Ente Emisor, relativo a la interoperabilidad e interconexión de los desarrollos informáticos de las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Servicios de Pago, Cámaras de Compensación y Liquidación, Entidades de Depósito de Valores y entidades participantes del sistema de pagos; lo determinado en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera del Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida (MLD) del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 203/2016 de 18 de octubre de 2016, en lo que respecta a los plazos que establecerá el Ente Emisor, en cuanto a la mencionada interconexión e interoperabilidad; corresponde incorporar en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, dicha obligación sujeta a los plazos que establezca el BCB.

Que, siendo que el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipula sobre el derecho a la reserva y confidencialidad de la información referida a operaciones financieras, corresponde hacer mención a dicha disposición en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, en lo concerniente al manejo de información relacionada a la emisión, administración y/o compensación de operaciones con Instrumentos Electrónicos de Pago.

Qué, en el marco de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el BCB, referidos a los contratos entre el emisor y el titular del Instrumento Electrónico de Pago (IEP) y sus modificaciones, corresponde adecuar el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, a las disposiciones de dichos artículos.



Que, con base en lo determinado en el Artículo 31 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB, relativo al reporte de movimientos para el titular, corresponde incluir lineamientos en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, sobre las obligaciones del emisor de IEP en cuanto al contenido de la información que debe proporcionar al cliente, sobre los movimientos efectuados en sus cuentas.

Que, con base en lo previsto en el inciso f) del parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros que determina como objetivo de los servicios financieros para las entidades financieras, el informar a los consumidores financieros acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad los servicios financieros; lo previsto en los artículos 8 y 30 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el BCB, relativos a aspectos de difusión de información al titular de IEP; corresponde establecer en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, la obligación del emisor de IEP de transmitir información al cliente sobre la utilización del Instrumento Electrónico de Pago, las medidas de seguridad y procedimientos asociados al IEP.

Que, con el propósito de ordenar los lineamientos del **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, sobre tarjetas electrónicas y favorecer de esta forma, a la uniformidad temática en cada sección, corresponde modificar dicho Reglamento, trasladando las disposiciones de "Tarjetas Retenidas" y "Reposición de Tarjetas Destruídas" de la Sección de "Aspectos Generales" a la Sección "Tarjetas Electrónicas".

Que, con base en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referida a que las Mutuales de Ahorro y Préstamo a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, contaban con el plazo de dos años para transformarse en Entidades Financieras de Vivienda y habiendo transcurrido dicho término, es pertinente sustituir en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, la mención de "Mutual de Ahorro y Préstamo" por "Entidad Financiera de Vivienda".

Que, con base en lo previsto en la Circular Externa SGDB N° 005/2016 de 12 de febrero de 2016, emitida por el BCB, referida a los requerimientos mínimos de seguridad para tarjetas electrónicas, órdenes de pago y billeteras móviles; es pertinente actualizar, en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, las disposiciones sobre la información contenida en las tarjetas electrónicas "Plástico".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 12 de 15



Que, con el propósito de una mejor exposición del contenido mínimo del contrato de tarjetas electrónicas, según su tipo (Tarjetas de Débito, Crédito y Prepagada); corresponde consolidar esta información en un cuadro que mantenga dichas disposiciones, en el Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, tomando en cuenta lo establecido en los incisos c) y e) del parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos a los objetivos de proporcionar servicios financieros con atención de calidad, optimizando tiempos y costos en la entrega de dichos servicios; corresponde adecuar en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, los plazos máximos relacionados con el tratamiento de las Tarjetas Retenidas en los Cajeros Automáticos.

Que, en función a la definición de "Instrumentos Electrónicos de Pago", contenida en el Artículo 3 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el BCB, que establece, que un Instrumento Electrónico de Pago, puede ser utilizado de manera física o virtual, conllevando una innovación que requiere, entre otros, de educación financiera para asegurar que el cliente pueda utilizar dicho servicio con seguridad y eficiencia y en sujeción con lo dispuesto en los párrafos I y IV del Artículo 124 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en lo que respecta a las operaciones financieras efectuadas a través de medios electrónicos que cumplan con medidas de seguridad y la obligación de las autoridades competentes de emitir regulación sobre la seguridad de dichas operaciones para realizar actividades mediante banca electrónica; corresponde incorporar, en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, disposiciones sobre la emisión de tarjetas electrónicas virtuales.

Que, en conformidad a las definiciones de "Orden Electrónica de Transferencia de Fondos" y de "Transferencia electrónica de fondos", insertas en el Artículo 3 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB, corresponde complementar, en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, en cuanto a otros servicios que se pueden efectuar a través de las Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos (OETF).

Que, con base en lo determinado en el Artículo 11 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el BCB, sobre la solicitud de incorporación de servicios de pago o Instrumentos Electrónicos de Pago que no estaban previstos en la Licencia de Funcionamiento; corresponde incluir en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, disposiciones sobre la autorización para nuevos servicios de pago o IEP.



Que, en el marco de lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, respecto a la obligación de las entidades financieras de publicitar sus operaciones y productos financieros con información clara, comprensible, exacta y veraz, evitando circunstancias que pudieran inducir a confusión o error a los consumidores financieros; corresponde establecer, en el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, como infracción específica, la emisión de publicidad que ofrezca servicios relacionados a IEP o servicios de pago, que no estén autorizados.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-157799/2017 de 21 de agosto de 2017, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS** y al **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**, contenido en el Capítulo IX, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

FCAC/AGL/FSM/MMV

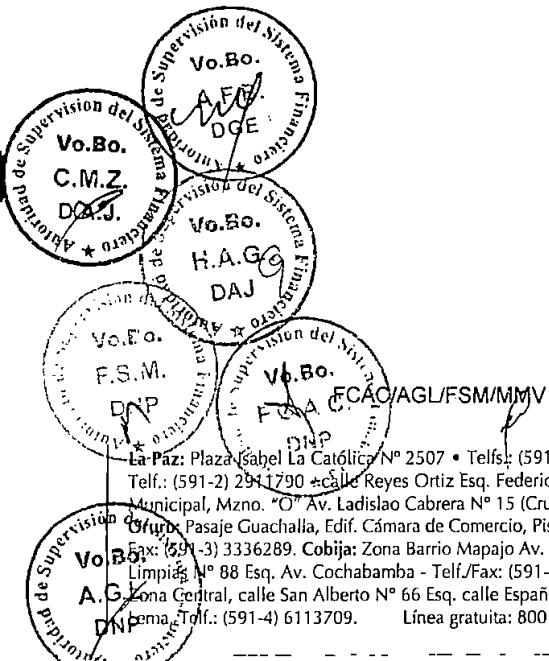
Pág. 14 de 15



TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, contenido en el Capítulo II, Título VI, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la autorización de constitución y el otorgamiento de licencia de funcionamiento a las Cámaras de Compensación y Liquidación constituidas como Empresas de Servicios Financieros Complementarios, en el marco de lo previsto en el Artículo 340º de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

La creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación debe enmarcarse en lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Cámaras de Compensación y Liquidación constituidas como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 2: AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir una Cámara de Compensación y Liquidación, por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a. La denominación o razón social de la Cámara de Compensación y Liquidación, a constituirse;
- b. El domicilio legal previsto para la Cámara de Compensación y Liquidación, a constituirse;
- c. La nómina de los Accionistas Fundadores, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 9, adjuntando la documentación determinada en el Anexo 1 del presente Reglamento;

Los accionistas fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- i. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- ii. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietario de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- iii. Los que tengan resolución administrativa ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- iv. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- d. Identificación o designación del Directorio Provisional, cuyos miembros, al igual que los accionistas fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 442 de la LSF y los señalados en el inciso c precedente;
- e. Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados su no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2º - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los accionistas fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 3º - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio donde los accionistas fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 2 del presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite conforme lo previsto en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Cámara de Compensación y Liquidación.

Artículo 4º - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas fundadores o su representante deben presentar un Certificado de Depósito a Plazo Fijo a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5º - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI, mediante nota, instruirá a los accionistas fundadores o su representante que, en un plazo de quince (15) días calendario, efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que les será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 6º - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los accionistas fundadores o su representante, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la Cámara de Compensación y Liquidación dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes. ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten descargos.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada en Audiencia Exhibitoria, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas fundadores o su representante.

Artículo 8º - (Plazo de pronunciamiento) No existiendo observaciones pendientes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9º - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Cámara de Compensación y Liquidación e instruirá a los accionistas fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen la Resolución de autorización de constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario para que los accionistas fundadores o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 3, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales de rechazo de la solicitud de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presente una o más de las siguientes causales:

- a. No se demuestre que los accionistas fundadores cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b. Uno o más de los accionistas fundadores, no acrediten solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- c. No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros dentro del plazo fijado en el Artículo 6° de la presente Sección;
- e. El estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f. Incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de una Cámara de Compensación y Liquidación.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Cámara de Compensación y Liquidación y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución, el desistimiento del trámite o el no inicio de operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha de la emisión de la Licencia de Funcionamiento que implica la caducidad de la misma, conllevará a la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los accionistas fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución de la Cámara de Compensación y Liquidación, por causas atribuibles a sus accionistas fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. Los accionistas fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En todos los casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15º - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- b. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la Cámara de Compensación y Liquidación no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 16º - (Publicación de la licencia) La Cámara de Compensación y Liquidación por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17º - (Devolución de la garantía) Una vez que la Cámara de Compensación y Liquidación cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad de trámite, más sus intereses. Estos recursos, podrán ser utilizados en las inversiones previstas por la entidad.

Artículo 18º - (Resolución de desistimiento del trámite de constitución) En el caso de que los fundadores desistan del proceso de constitución de la Cámara de Compensación y Liquidación y no opere ninguna de las causales establecidas en los Artículos 10º y 14º de la presente Sección, ASFI emitirá Resolución de Desistimiento del trámite procediendo a la ejecución de la garantía prevista en el Artículo 12º de esta Sección.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General de la Cámara de Compensación y Liquidación es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, así como de la reglamentación que al efecto emita el Banco Central de Bolivia, como vigilante del Sistema de Pagos.

Artículo 2º - (Requerimiento de información) La Cámara de Compensación y Liquidación deberá presentar toda la información estadística y de control que requieran ASFI o el BCB en los formatos, plazos y condiciones que éstos consideren conveniente.

Artículo 3º - (Auditoría externa) Adicionalmente al envío de Estados Financieros con dictamen de auditoría externa conforme lo establecido en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, el Ente Supervisor podrá instruir a la Cámara de Compensación y Liquidación la contratación, a su costo, de las auditorías externas especiales que estime convenientes, con el alcance que se requiera.

Artículo 4º - (Seguridad de la información) Las Cámaras de Compensación y Liquidación deben cumplir con lo requerido en el Libro 3º, Título VII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, referido al Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.

Artículo 5º - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas para las Cámaras de Compensación y Liquidación las siguientes:

- a. La realización de operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros sin autorización expresa de ASFI;
- b. La inversión en capital accionario de otra sociedad;
- c. La recepción de depósitos de dinero bajo cualquier modalidad;
- d. El incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el Banco Central de Bolivia;
- e. El incumplimiento a sus estatutos, reglamentos y políticas internas.

Artículo 6º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Plazo de adecuación a Cámara de Compensación y Liquidación) Las Cámaras de Compensación y Liquidación que a la fecha de promulgación de la Ley No. 393 de Servicios Financieros llevaban la denominación de Cámaras de Compensación como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, deben presentar a ASFI la documentación detallada en el siguiente Artículo hasta el 31 de marzo de 2014.

Artículo 2º - (Solicitud de adecuación) Las Cámaras de Compensación y Liquidación que a la fecha de promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) llevaban la denominación de Cámaras de Compensación como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, deben solicitar a ASFI la emisión de una nueva Licencia de Funcionamiento que se adecúe a la LSF mediante memorial dirigido a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:

- a. Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que conste la aprobación de la adecuación;
- b. Escritura Pública de Constitución con las modificaciones fijadas en la Ley referentes a la denominación, capital social y operaciones;
- c. Informe del Auditor Interno que certifique que los accionistas efectuaron los aportes para alcanzar el capital mínimo pagado equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- d. Declaración jurada de operaciones, firmada por el Presidente del Directorio y el Gerente General de la Cámara de Compensación y Liquidación, según formato establecido en el Anexo 8 del presente Reglamento.

Artículo 3º - (Evaluación) ASFI en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos efectuará la evaluación de la solicitud de adecuación, tomando en cuenta la documentación presentada por la Cámara de Compensación y Liquidación. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al Gerente General, fijando plazo para su regularización.

Artículo 4º - (Autorización de emisión de Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de evaluación y respondidas las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se procederá a emitir Resolución de Licencia de Funcionamiento de la Cámara de Compensación y Liquidación como Empresa de Servicios Financieros Complementarios.

Artículo 5º - (Publicación) La Cámara de Compensación y Liquidación, por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida, durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

La Cámara de Compensación y Liquidación, debe remitir a ASFI copia de cada una de las publicaciones, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CONTROL DE VERSIONES

| L01T02C03 | | Secciones | | | | Anexos |
|---------------|------------|-----------|---|---|---|-------------------|
| Circular | Fecha | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| ASFI/480/2017 | 29/08/2017 | * | * | * | * | 3 |
| ASFI/259/2017 | 19/04/2017 | | | | | 5,6,7,8 |
| ASFI/209/2013 | 31/05/2012 | * | * | * | * | 1,2,3,4,5,6,7,8,9 |
| ASFI/182/2013 | 14/06/2013 | * | * | * | | |
| SB/465/04 | 21/04/2004 | * | * | * | | |



LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO III***ANEXO 1: DOCUMENTACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ACCIONISTAS FUNDADORES***

- 1.1. Certificado policial de antecedentes personales y penales de los fundadores (personas naturales);
- 1.2. Certificado de solvencia fiscal de los fundadores (personas naturales);
- 1.3. Declaración patrimonial jurada, en la que los fundadores detallen sus activos, pasivos, ingresos y egresos, según Anexo 6 o Anexo 7 según corresponda, especificando el origen de los fondos de conformidad con el Artículo 157º numeral 2 de la LSF;
- 1.4. Cuando se trate de fundadores que sean personas jurídicas nacionales; documentos públicos de constitución social, inscripción en la entidad encargada del registro de comercio, memoria anual y balance auditado de la última gestión, si correspondiere y nómina del Directorio. En caso que los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, deben además sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 129º, 165º, 232º y Artículos 413º al 423º del Código de Comercio, legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes;
- 1.5. Cuando se trate de fundadores que sean entidades financieras, deben cumplir con los límites previstos en los Artículos 415º, 418º y 463º de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF). Asimismo, las entidades financieras quedan eximidas de la presentación de lo requerido en el numeral 1.4 precedente;
- 1.6. Contratos individuales de suscripción de acciones de cada uno de los fundadores, por el monto de capital de constitución, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad judicial competente;
- 1.7. Autorización individual de los fundadores para ser evaluados en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, según Anexo 4.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO III

ANEXO 2: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Estudio de factibilidad económico financiero acorde con el tipo de actividad de una cámara de compensación y liquidación, en un ejemplar impreso y en medio magnético (Formatos Word y Excel de Windows), que de manera enunciativa y no limitativa, deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1.1. Estudio de mercado;
 - 1.2. Balance de apertura;
 - 1.3. Detalle y cronograma de inversiones;
 - 1.4. Análisis de rentabilidad;
 - 1.5. Conclusiones.
2. Documentos legales:
 - 2.1. Proyecto de Minuta aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 127º del Código de Comercio;
 - 2.2. Proyecto de Estatutos aprobado por los fundadores, acorde con las previsiones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Código de Comercio y reglamentos aprobados por ASFI, en lo conducente.
3. Fundadores Accionistas:
 - 3.1. Certificado de depósito bancario como garantía de seriedad, a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por un monto equivalente al 10% del capital mínimo requerido con un plazo de vencimiento de doscientos setenta (270) días como mínimo.
4. Nómina prevista de los administradores, indicando antecedentes, profesión y experiencia acorde a las funciones a desempeñar.

Asimismo, ASFI se reserva el derecho de solicitar la información adicional que considere conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO III

***ANEXO 3: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
PARA UNA CÁMARA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN***

Dentro del plazo de validez del permiso de constitución, los accionistas de la Cámara de Compensación y Liquidación deben cumplir con las siguientes formalidades:

1. Constancia de la suscripción y pago del 100% del capital mínimo requerido:
 - 1.1 El comprobante de depósito en cualquier entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento, cuando el pago sea en efectivo;
 - 1.2 La documentación que respalte el derecho propietario y valor de los bienes tangibles y/o “software”, cuando el pago sea en especie. El valor debe estar respaldado mediante un informe elaborado por un perito independiente experto en la materia.
2. Nómina de los directores y funcionarios a nivel gerencial, adjuntando currículum vitae de cada uno de ellos (Anexo 5), así como declaración jurada de no encontrarse inhabilitados por ley para desempeñar tales funciones y certificado policial de antecedentes personales;
3. Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública;
4. Inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal;
5. Poderes de administración otorgados a sus ejecutivos;
6. Presentar las pólizas de caución establecidas por Ley;
7. Balance de apertura registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales;
8. Documento suscrito por el Presidente del Directorio de la Cámara de Compensación y Liquidación que acredite el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y que se han realizado las pruebas que validan el funcionamiento del sistema a satisfacción del Banco Central de Bolivia (BCB), adjuntando la nota de conformidad del Ente Emisor, según lo previsto en el Artículo 39 del citado Reglamento;
9. Manuales y reglamentos que se encuentran establecidos en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB.

Para la evaluación de los manuales y reglamentos descritos en el numeral 9 anterior, ASFI requerirá informe positivo del BCB de aquellos que considere necesarios.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO I, CAPÍTULO III

ANEXO 4: AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL

Yo,(nombre y apellido de la persona natural o del representante de la empresa.....) con(cédula de identidad), mediante el presente documento autorizo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a realizar la evaluación, indagación y consultas sobre.....(mi persona / la empresa..... a la que represento) en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera.

Firma del autorizante

Lugar y fecha.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO III

ANEXO 5: CURRICULUM VITAE

1. Datos personales:

Nombre, estado civil (si es casado consignar el nombre y apellidos del cónyuge), lugar y fecha de nacimiento, dirección, casilla y teléfono.

2. Estudios realizados:

Doctorado, maestría, diplomado, post grado, licenciatura, técnico, bachillerato.

3. Experiencia:

Experiencia profesional en el área financiera en general y específicamente en el área de Instituciones Financieras y/o Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Incluir los siguientes aspectos:

- Descripción del tipo de Institución Financiera y/o Empresas de Servicios Financieros Complementarios.
- Período.
- Descripción de responsabilidades asumidas.
- Descripción de las funciones ejercidas.
- Detallar el número y características del personal dependiente, nombre empleador o inmediato superior y dirección actualizada.
- Razones de retiro (Renuncia, retiro o conclusión de contrato)

4. Otras experiencias:

Experiencia profesional en otras áreas de importancia.

5. Distinciones:

Distinciones obtenidas en aspectos tales como: estudios, profesionales, actividades administrativas, sociales, culturales y de servicios.

6. Empresas de las que es miembro:

Empresas y asociaciones en general en las que tiene participación como accionista, socio o dueño.

7. Actividades:

Actividades empresariales, laborables y sociales a las que se dedica adicionalmente al trabajo o profesión.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

8. Referencias:

De instituciones bancarias, no bancarias y/o empresas de servicios financieros complementarios con las que mantiene relaciones de trabajo o intereses comunes.

9. Declaración de no incurrir en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley No. 393 de Servicios Financiero (LSF).

10. Declarar si alguna de las entidades en las que ha trabajado (especificar):

- La entidad está o ha estado en proceso de regularización.
- La entidad está o fue objeto de un proceso de intervención.
- La entidad está o fue objeto de un proceso de liquidación.

11. Otros datos relacionados con el trámite, de importancia a juicio del interesado.

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1322º del Código Civil y en el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

Firma del declarante

Lugar y fecha.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO III******ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS
PARA PERSONAS NATURALES***

(Montos Expresados en Bolivianos)

| | | |
|--------------------------------------|--------------|---------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS..... | CI..... | |
| DIRECCIÓN..... | CASILLA..... | TELÉFONO..... |
| LUGAR DE TRABAJO..... | CARGO..... | TELÉFONO..... |
| NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE..... | CI..... | TELÉFONO..... |
| LUGAR DE TRABAJO..... | CARGO..... | |

BALANCE GENERAL

| ACTIVO | Montos | PASIVO | Montos |
|--|--------|--|--------|
| CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A) | | PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K) | |
| OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B) | | CUENTAS POR PAGAR (L) | |
| ACCIONES, BONOS Y VALORES (C) | | IMPUESTOS POR PAGAR | |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D) | | TARJETAS DE CRÉDITO (M) | |
| INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E) | | OTROS PASIVOS (DESCRIBIR) | |
| VEHICULOS, NAVES Y AERONAVES (F) | | 1. | |
| MAQUINARIA (G) | | 2. | |
| SEMOVIENTE –GANADO (H) | | 3. | |
| CULTIVOS AGRÍCOLAS (I) | | 4. | |
| OTROS BIENES Y/O MERCADERIAS (J) | | | |
| OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR) | | | |
| 1. | | TOTAL PASIVO | |
| 2. | | PATRIMONIO (Activo –Pasivo) | |
| TOTAL ACTIVO | | TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)**

| TIPO DE ENTIDAD | Montos |
|---|--------|
| ENTIDADES FINANCIERAS (N) | |
| SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O) | |
| TARJETAS DE CRÉDITO (M) | |
| OTRAS GARANTÍAS (P) | |

INGRESOS Y EGRESOS*(Información correspondiente a los últimos 12 meses anteriores a la declaración)*

| INGRESOS ANUALES | Montos | EGRESOS ANUALES | Montos |
|------------------------------|--------|----------------------------------|--------|
| SUELDO LÍQUIDO (Q) | | GASTOS GENERALES | |
| SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE) (Q) | | ALQUILERES | |
| RENTAS (Q) | | AMORTIZACIÓN DEUDAS-PAGO PASIVOS | |
| OTROS INGRESOS (DESCRIBIR) | | OTROS GASTOS (DESCRIBIR) | |
| 1. | | 1. | |
| TOTAL INGRESOS | | TOTAL EGRESOS | |
| SUPERÁVIT (DÉFICIT) | | | |

Las acciones suscritas por el declarante serán canceladas con los siguientes recursos:

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN DEL ORIGEN) | MONTOS |
|--------|---|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

(En caso de requerir mayor espacio anexar hoja adicional)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

ACTIVO**A. CUENTAS CORRIENTES**

| NOMBRE DEL BANCO | Nº DE CUENTA | SALDOS |
|------------------|--------------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

B. OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (CAJA DE AHORRO O PLAZO FIJO)

| NOMBRE DE LA ENTIDAD | TIPO DE DEPÓSITO | Nº DE CUENTA | MONTOS |
|----------------------|------------------|--------------|--------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

| CANTIDAD | % PATRIMONIO EMPRESA | NIT/C.I. | NOMBRE DE LA EMPRESA | VALOR NOMINAL | VALOR DE MERCADO EN Bs. |
|--------------|----------------------|----------|----------------------|---------------|-------------------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

| NIT/C.I. | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VALOR EN Bs. |
|--------------|----------------------------------|----------------------------|--------------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES**

| DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN | REGISTRO EN DERECHOS REALES | | NOMBRE ENTIDAD ACREDIDORA (SI ESTÁ HIPOTECADA) | VALOR EN Bs. |
|-------------------------|-----------------------------|-------|--|--------------|
| | Nº. FOLIO REAL | FECHA | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

| DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | PLACA Y MATRÍCULA | CARNET PROP. | FECHA | NOMBRE ENTIDAD ACREDIDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|----------------------------------|-------------------|--------------|-------|---|--------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

G. MAQUINARIA

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | ASEGURADA EN CIA. | NOMBRE ENTIDAD ACREDIDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|----------------------------------|-------------------|---|--------------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

H. SEMOVIENTE-GANADO

| CANTIDAD | CLASE -TIPO RAZA | PRECIO UNITARIO | NOMBRE ENTIDAD ACREDIDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|------------------|-----------------|---|--------------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**I. CULTIVOS AGRÍCOLAS**

| Nº DE HAS. | CLASE- TIPO | PRODUC. ESTIMADA | NOMBRE O ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|-------------|------------------|--|--------------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | NOMBRE O ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|-------------|--|--------------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.

PASIVO**K. PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | SALDOS |
|---------------------------------|-------------|--------|
| CORTO PLAZO (HASTA 1 AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| LARGO PLAZO (MÁS DE UN AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

L. CUENTAS POR PAGAR

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREDITADOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VENCIMIENTO | SALDOS |
|--------------|--|-------------------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**M. TARJETAS DE CRÉDITO**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | TIPO DE TARJETA | Nº DE TARJETA | LÍMITE EN Bs. |
|---------------------------------|-----------------|---------------|---------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|--------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD COMERCIAL | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

P. OTRAS GARANTÍAS

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | OTRAS ENTIDADES | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-----------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**Q. INGRESOS**

| DETALLE DE INGRESOS | DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO (LUGAR DE TRABAJO, TIPO DE INVERSIÓN) | MONTOS |
|---------------------|--|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

“Declaro no haber incurrido directamente, ni a través de empresas de mi propiedad, en las causales descritas en el Artículo 153 de la Ley No 393 de Servicios Financieros”

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA DEL CÓNYUGE

Lugar y fecha:

Certificación del auditor externo (únicamente para accionistas con participación igual o mayor al 5%): He revisado la presente declaración patrimonial, su información complementaria y la documentación sustentatoria y encuentro que la misma presenta razonablemente la situación patrimonial del declarante.

Auditor financiero
(Nombre completo y N° de Registro Profesional)
Lugar y fecha

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO Iº, TÍTULO II, CAPÍTULO III

**ANEXO 7: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS
PARA PERSONAS JURÍDICAS**

(Montos Expresados en Bolivianos)

RAZÓN SOCIAL CI.....
DIRECCIÓN..... CASILLA..... TELÉFONO.....
TELÉFONO.....

BALANCE GENERAL

| ACTIVO | Montos | PASIVO | Montos |
|--|--------|--|--------|
| CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A) | | PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K) | |
| OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B) | | CUENTAS POR PAGAR (L) | |
| ACCIONES, BONOS Y VALORES (C) | | IMPUESTOS POR PAGAR | |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D) | | TARJETAS DE CRÉDITO (M) | |
| INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E) | | OTROS PASIVOS (DESCRIBIR) | |
| VEHICULOS, NAVES Y AERONAVES (F) | | 1. | |
| MAQUINARIA (G) | | 2. | |
| SEMOVIENTE -GANADO (H) | | 3. | |
| CULTIVOS AGRÍCOLAS (I) | | 4. | |
| OTROS BIENES Y/O MERCADERIAS (J) | | | |
| OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR) | | | |
| 1. | | TOTAL PASIVO | |
| 2. | | PATRIMONIO (Activo -Pasivo) | |
| TOTAL ACTIVO | | TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)**

| TIPO DE ENTIDAD | Montos |
|---|--------|
| ENTIDADES FINANCIERAS (N) | |
| SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O) | |
| TARJETAS DE CRÉDITO (M) | |
| OTRAS GARANTÍAS (P) | |

INGRESOS Y EGRESOS*(Información correspondiente a los últimos 12 meses anteriores a la declaración)*

| INGRESOS ANUALES | Montos | EGRESOS ANUALES | Montos |
|-------------------------------|--------|----------------------------------|--------|
| SUELDO LÍQUIDO (Q) | | GASTOS GENERALES | |
| SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE) (Q) | | ALQUILERES | |
| RENTAS (Q) | | AMORTIZACIÓN DEUDAS-PAGO PASIVOS | |
| OTROS INGRESOS (DESCRIBIR) | | OTROS GASTOS (DESCRIBIR) | |
| 1. | | 1. | |
| TOTAL INGRESOS | | TOTAL EGRESOS | |
| SUPERÁVIT (DÉFICIT) | | | |

Las acciones suscritas por el declarante serán canceladas con los siguientes recursos:

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN DEL ORIGEN) | MONTOS |
|--------|---|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

(En caso de requerir mayor espacio anexar hoja adicional)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

ACTIVO**A. CUENTAS CORRIENTES**

| NOMBRE DEL BANCO | Nº DE CUENTA | SALDOS |
|------------------|--------------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

B. OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (CAJA DE AHORRO O PLAZO FIJO)

| NOMBRE DE LA ENTIDAD | TIPO DE DEPÓSITO | Nº DE CUENTA | MONTOS |
|----------------------|------------------|--------------|--------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

| CANTIDAD | % PATRIMONIO EMPRESA | NIT/C.I. | NOMBRE DE LA EMPRESA | VALOR NOMINAL | VALOR DE MERCADO EN Bs. |
|--------------|----------------------|----------|----------------------|---------------|-------------------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

| NIT/C.I. | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VALOR EN Bs. |
|--------------|----------------------------------|----------------------------|--------------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES**

| DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN | REGISTRO EN DERECHOS REALES | | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADA (SI ESTÁ HIPOTECADA) | VALOR EN Bs. |
|-------------------------|-----------------------------|-------|--|--------------|
| | Nº. FOLIO REAL | FECHA | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

| DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | PLACA Y MATRÍCULA | CARNET PROP. | FECHA | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|----------------------------------|-------------------|--------------|-------|---|--------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización, gravámenes, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

G. MAQUINARIA

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | ASEGURADA EN CIA. | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|----------------------------------|-------------------|---|--------------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

H. SEMOVIENTE-GANADO

| CANTIDAD | CLASE - TIPO RAZA | PRECIO UNITARIO | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|-------------------|-----------------|---|--------------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**I. CULTIVOS AGRÍCOLAS**

| Nº DE HAS. | CLASE- TIPO | PRODUC. ESTIMADA | NOMBRE O ENTIDAD ACREDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|-------------|------------------|--|--------------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | NOMBRE O ENTIDAD ACREDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR EN Bs. |
|--------------|-------------|--|--------------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.

PASIVO**K. PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | SALDOS |
|---------------------------------|-------------|--------|
| CORTO PLAZO (HASTA 1 AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| LARGO PLAZO (MAS DE UN AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

L. CUENTAS POR PAGAR

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREDOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VENCIMIENTO | SALDOS |
|--------------|--------------------------------------|-------------------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**M. TARJETAS DE CRÉDITO**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | TIPO DE TARJETA | Nº DE TARJETA | LÍMITE EN Bs. |
|---------------------------------|-----------------|---------------|---------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|--------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD COMERCIAL | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

P. OTRAS GARANTÍAS

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | OTRAS ENTIDADES | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-----------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**Q. INGRESOS**

| DETALLE DE INGRESOS | DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO | MONTOS |
|---------------------|-------------------------------------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

**FIRMA DEL REPRESENTANTE
LEGAL**

Lugar y fecha:

Certificación del auditor externo (únicamente para accionistas con participación igual o mayor al 5%): He revisado la presente declaración patrimonial, su información complementaria y la documentación sustentatoria y encuentro que la misma presenta razonablemente la situación patrimonial del declarante.

Auditor financiero
(Nombre completo y Nº de Registro Profesional)
Lugar y fecha

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO III

ANEXO 8: DECLARACIÓN JURADA DE OPERACIONES

CÁMARA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

La Sociedad..... legalmente constituida mediante Escritura Pública No. de fecha, otorgada por ante Notario de Fe Pública, con personalidad jurídica reconocida mediante Matrícula de Comercio N° y Número de Identificación Tributaria (NIT) con domicilio legal en....., zona....., de la ciudad de, legalmente representada por el (la) (los) señor (a) (es), en virtud del Poder No. de fecha de de, ante Notario de Fe Pública

Declara en forma voluntaria y sin que medie ningún vicio del consentimiento, a la fecha estar realizando las siguientes operaciones:

1.
2.
3.
4.
5.

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

Firma del declarante

Lugar y fecha.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO III******ANEXO 9: NÓMINA DE ACCIONISTAS FUNDADORES***

ENTIDAD: _____

A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO:

CAP. MIN. UFV: _____ T/CAMBIO UTILIZADOS: _____ EQUIVALENTE A \$us. _____ Bs. _____

| Nº C.I. | NOMBRE ACCIONISTAS | NACIONALIDAD | PROFESIÓN | CANTIDAD DE ACCIONES | VALOR DE LA ACCIÓN Bs. | VALOR PAQUETE ACCIONARIO |
|---------|--------------------------------------|--------------|-----------|----------------------|------------------------|--------------------------|
| | | | | | | |
| | TOTAL ACCIONISTAS PERSONAS NATURALES | | | | | |
| | TOTAL ACCIONISTAS PERSONAS JURÍDICAS | | | | | |
| | TOTAL CAPITAL PAGADO | | | | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS

SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de constitución, incorporación y obtención de la Licencia de Funcionamiento, así como el funcionamiento de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas (EATE), en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y las disposiciones emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Empresas de Servicios Financieros Complementarios constituidas como Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas (EATE) con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como aquellas que se encuentran en proceso de adecuación.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Adquirencia:** Contrato a través del cual una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, provee medios electrónicos y afilia a establecimientos comerciales que expenden bienes o prestan servicios para procesar órdenes de pago efectuadas a través de instrumentos electrónicos de pago;
- b. **Adquirente:** Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas que realiza la adquirencia y es responsable de la gestión de la información de las órdenes de pago y de la liquidación de éstas con las empresas aceptantes;
- c. **Cajeros automáticos:** Dispositivos electrónicos que permiten de forma enunciativa y no limitativa retirar y depositar efectivo, realizar transferencias electrónicas de fondos, rescatar cuotas de fondos de inversión abiertos, cargar Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), consultar saldos, cambiar contraseña y otros. Los cajeros automáticos son también conocidos por su sigla en inglés ATM (Automated Teller Machine);
- d. **Centro de llamadas:** Área encargada de brindar información y asistencia personalizada por vía telefónica a tarjetahabientes, entidades financieras y empresas aceptantes afiliadas a la EATE;
- e. **Codificación:** Proceso mediante el cual se registra datos en el chip o banda magnética de las tarjetas electrónicas;
- f. **Contracargo:** Procedimiento para la resolución de reclamos realizados por los emisores, tarjetahabientes o empresas aceptantes, por transacciones no aceptadas por alguno de éstos;
- g. **Compensación:** Proceso que comprende: la transmisión, conciliación y cuando corresponda, la confirmación de las órdenes de pago e instrucciones de transferencia de títulos-valores, previo a la liquidación, la compensación incluye el establecimiento de posiciones finales o netas (acreedoras o deudoras), para cada participante que reemplazan los derechos y obligaciones individuales de cada orden de pago o transferencia de títulos-valores aceptada;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- h. Embozado:** Proceso para individualizar una tarjeta plástica con letras y números en relieve;
- i. Emisor:** Entidad de Intermediación Financiera, Empresa de Servicios de Pago Móvil, así como la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) que administra Fondos de Inversión Abiertos autorizados por ASFI y debidamente registrados en el Registro del Mercado de Valores; que en el desarrollo de sus actividades emite uno o varios Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP);
- j. Empresa aceptante:** Establecimiento comercial o de servicios que acepta por cuenta propia o de terceros, órdenes de pago originadas con uno o varios instrumentos electrónicos de pago;
- k. Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas (EATE):** Persona jurídica constituida como Empresa de Servicios Financieros Complementarios, autorizada por ASFI, cuya actividad principal es la administración de tarjetas electrónicas (tarjetas de crédito, débito y/o prepagadas), el procesamiento de órdenes de pago generadas a partir de estos instrumentos y/o de otros instrumentos electrónicos de pago previamente autorizados por ASFI, así como su compensación, liquidación y la adquirencia.
- l. Instrumento Electrónico de pago (IEP):** Dispositivo o documento electrónico que permite al titular y/o usuario originar órdenes de pago y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Un Instrumento Electrónico de Pago (IEP) puede ser utilizado de manera física o virtual. Los Instrumentos Electrónicos de Pago son:
 - 1. Billetera Móvil;
 - 2. Orden Electrónica de Transferencia de Fondos (OETF);
 - 3. Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada);
 - 4. Otros autorizados por el Directorio del BCB.
- m. Liquidación:** Proceso en el que se efectúa el pago o cobro, por cuenta de los tarjetahabientes o clientes que realizaron transacciones financieras, previamente compensadas;
- n. Red de sistemas de pago electrónico:** Conjunto de equipos informáticos y software conectados entre sí por medio de dispositivos que envían y reciben datos con la finalidad de compartir información derivada del uso de instrumentos electrónicos de pago;
- o. Tarjeta de crédito:** Instrumento Electrónico de Pago, que indica que a su titular le ha sido otorgada una línea de crédito. Permite obtener efectivo y/o realizar compras hasta un límite previamente acordado. El crédito se puede liquidar en su totalidad al finalizar un periodo determinado o se puede cancelar en forma parcial, tomando el saldo como crédito extendido;
- p. Tarjeta de débito:** IEP que por el mantenimiento de fondos en una cuenta corriente o de cuenta de caja de ahorro, permite realizar electrónicamente órdenes de pago, retiro de efectivo y/o consultas de la cuenta asociada;
- q. Tarjeta electrónica:** Instrumento Electrónico de Pago que permite originar órdenes de pago y efectuar consultas sobre las cuentas asociadas. La tarjeta electrónica se emite de manera física y se puede utilizar de manera virtual a solicitud del titular. Se consideran tarjetas electrónicas: la tarjeta de débito, crédito y prepagada;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- r. **Tarjeta prepagada:** IEP en el que se encuentra almacenado un determinado valor, previamente pagado al emisor, mediante el que se anticipa el monto del consumo que se realizará con la tarjeta, con la que se pueden efectuar electrónicamente órdenes de pago hasta el importe cargado.
- s. **Terminal Punto de venta (POS: *Point Of Sale*):** Dispositivo que permite el uso de Instrumentos Electrónicos de Pago de manera física o virtual, en puntos de venta de bienes y/o servicios para procesar órdenes de pago por contacto o sin contacto, la información es capturada en comprobantes de papel (*vouchers*) o por terminales electrónicas diseñadas para transmitir la información.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE TARJETAS ELECTRÓNICAS***

Artículo 1º - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas o Socios Fundadores) en constituir una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora General Ejecutiva o al Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a. La denominación o razón social de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, a constituirse;
- b. El domicilio legal previsto de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas a constituirse;
- c. La nómina de accionistas o socios fundadores, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos Anexos del presente Reglamento.

Los accionistas o socios fundadores en un número no menor a cinco (5) personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y los siguientes:

1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
2. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
3. Los que tengan resolución administrativa ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
4. Aquellos con pliego de cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las Entidades del Estado.
- d. Identificación o designación del Directorio Provisional, cuyos miembros, al igual que los accionistas o socios fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 442 de la LSF y los señalados en el inciso c) precedente;
- e. Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los accionistas o socios fundadores, según corresponda o a su representante, la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2º - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los accionistas o socios fundadores, por sí o mediante representante podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto deben demostrar

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

documentalmente que cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3º - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio donde los accionistas o socios fundadores o su representante, deben presentar todos los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas.

Artículo 4º - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas o socios fundadores, según corresponda o su representante legal deben presentar el Certificado de Acreditación de Titularidad del Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado o DPF cartular, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, como garantía de seriedad de trámite, endosado o anotado a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, según corresponda, por un monto en bolivianos equivalente al diez por ciento (10%), del capital mínimo requerido, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5º - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas o socios fundadores, según corresponda o a su representante que efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 6º - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los accionistas o socios fundadores según corresponda o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas dentro del plazo de quince (15) días calendario, que se computarán a partir de la fecha de la última publicación.

Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los accionistas o socios fundadores, según corresponda o su representante, quienes contarán con un plazo de quince (15) días calendario para presentar descargos.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas o socios fundadores o a su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas o socios fundadores o su representante.

Artículo 8º - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9º - (Autorización de constitución) En caso de considerar procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas e instruirá a los accionistas o socios fundadores, según corresponda o a su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de Autorización de Constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario para que los accionistas o socios fundadores, según corresponda o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 5 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10º - (Causales de rechazo de la solicitud de constitución) La solicitud de constitución será rechazada por ASFI cuando se presente una (o más) de las siguientes causales:

- a. No se demuestre que los accionistas o socios fundadores cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b. Uno o más de los accionistas o socios fundadores, no acrediten la solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones o aportes de capital que les corresponde;
- c. No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros dentro del plazo fijado en el Artículo 6º de la presente Sección;
- e. El estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f. Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas.

Artículo 11º - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de ocurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas y luego de notificar a los accionistas o socios fundadores, según corresponda o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12º - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución, el desistimiento del trámite o el no inicio de operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha de la emisión de la Licencia de Funcionamiento que implica la caducidad de la misma, conllevará a la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad de trámite

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13º - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario establecidos en la Resolución de Constitución, los accionistas o socios fundadores, según corresponda o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la Licencia de Funcionamiento, ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14º - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, por causas atribuibles a sus accionistas o socios fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- b. Los accionistas o socios fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad de trámite, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15º - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- b. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento establecerá, entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16º - (Publicación de la licencia) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida, durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 17º - (Devolución de la garantía) Una vez que la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 18º - (Resolución de desistimiento del trámite de constitución) En el caso de que los accionistas o socios fundadores desistan del proceso de constitución de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas y no opere ninguna de las causales establecidas en los Artículos 10º y 14º de la presente Sección, ASFI emitirá Resolución de Desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía prevista en el Artículo 12º de esta Sección.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 3: PROCESO DE INCORPORACIÓN, ADECUACIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE TARJETAS ELECTRÓNICAS EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Proceso de incorporación y adecuación) Las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas constituidas bajo cualquier forma jurídica que a la fecha de emisión del presente Reglamento se encuentren en funcionamiento, deben remitir a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o al Director General Ejecutivo de ASFI adjuntando lo detallado en el Anexo 12 del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Plan de Acción) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, con la finalidad de lograr la obtención de la Licencia de Funcionamiento, debe remitir a ASFI adjuntando a la documentación detallada en el Artículo 1º precedente, un Plan de Acción cuyas metas de cumplimiento no podrán exceder doce (12) meses, computables a partir de la fecha de su aprobación, el mismo que debe considerar como mínimo lo detallado en el Anexo 13 del presente Reglamento.

Artículo 3º - (Evaluación del Plan de Acción) ASFI efectuará la evaluación de la documentación remitida y el Plan de Acción presentado, para lo cual realizará las visitas de inspección que considere necesarias, con el objeto de evaluar aspectos técnicos y legales de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas en proceso de incorporación.

En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, quien debe remitir un Plan de Acción complementario para la regularización correspondiente. ASFI podrá requerir, aclaraciones sobre la información presentada por el solicitante.

Una vez, recibidas todas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y de no existir observaciones pendientes de regularización, ASFI aprobará el Plan de Acción presentado.

El Plan de Acción aprobado debe ejecutarse como máximo en el plazo de doce (12) meses.

Artículo 4º - (Reporte de cumplimiento del Plan de Acción) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas en proceso de incorporación, deberá enviar a ASFI reportes trimestrales sobre el cumplimiento de lo establecido en su Plan de Acción.

En el último reporte, la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, con treinta (30) días calendario de anticipación, computables a partir de la aprobación del Plan de Acción mencionado en el Artículo precedente, debe comunicar a ASFI el nivel de cumplimiento del Plan de Acción, el cual debe contemplar un avance mínimo del 80%, así como el registro de la Escritura Pública de Modificación de Constitución de Sociedad a Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas y documentación que respalde la adecuación de sus instalaciones, conforme a los requisitos de infraestructura y seguridad, establecidos en el Anexo 14 del presente Reglamento.

Artículo 5º - (Causales para la no obtención de la Licencia de Funcionamiento) Son causales para la no obtención de la Licencia de Funcionamiento cualquiera de las siguientes:

- a. Incumplimiento del Plan de Acción de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos y aprobados por ASFI;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. Que uno o más de los accionistas o socios, según corresponda, se encuentren comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente Reglamento;
- c. Que no cuenten con el capital mínimo en efectivo equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- d. Que no se identifique el origen del capital aportado;
- e. Que incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la presente Sección.

Artículo 6º - (Licencia de Funcionamiento) Comunicado el cumplimiento y la culminación de la ejecución del Plan de Acción, así como los requisitos exigidos, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Resolución Administrativa, podrá:

- a. Conceder la Licencia de Funcionamiento, con las restricciones que considere pertinentes;
- b. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación.

Artículo 7º - (Publicación) Emitida la Licencia de Funcionamiento, ésta debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Copia de cada una de las publicaciones deben ser remitidas a ASFI dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**

Artículo 1º - (Patrimonio) El patrimonio de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas (EATE), en ningún momento podrá ser igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo establecido por Ley. En caso de registrar un patrimonio menor a este porcentaje, la EATE está obligada a reponer capital en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Artículo 2º - (Fuentes de financiamiento) La EATE para su financiamiento puede:

- a. Emitir Títulos Valores mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- b. Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

Artículo 3º - (Políticas de gestión de riesgos) La EATE debe implementar un sistema integral de riesgos que contemple estrategias, procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que está expuesta, en todas sus etapas y operaciones, en el marco de lo establecido en las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Dicho sistema debe ser formalmente aprobado por el Directorio u órgano equivalente.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones de la EATE.

La Unidad de Gestión de Riesgos u órgano equivalente, es responsable por la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos formales para la gestión integral de riesgos determinados por el Directorio u órgano equivalente.

Dentro de sus políticas, la EATE debe incluir prácticas internacionales, adoptadas para prestar servicios relacionados a la administración de tarjetas electrónicas.

Artículo 4º - (Manuales y procedimientos) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, debe contar con manuales y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u órgano equivalente, los mismos deben considerar mínimamente lo siguiente:

- a. Personalización, embozado, codificación y ensobrado de tarjetas electrónicas;
- b. Custodia de tarjetas electrónicas;
- c. Afiliación de empresas aceptantes;
- d. Monitoreo de transacciones;
- e. Administración de la Red de sistemas de pago electrónico y otros servicios relacionados con el uso de tarjetas electrónicas;
- f. Compensación y liquidación de transacciones realizadas mediante tarjetas electrónicas;
- g. Gestión de contracargos y disputas relacionadas con transacciones realizadas en ATM y/o POS;
- h. El proceso de generación y remisión de reportes de fallas operativas a ASFI.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

De la misma forma, en caso de contar con la autorización de ASFI para el procesamiento de consumos originados mediante otros instrumentos electrónicos de pago, la EATE debe implementar los manuales y procedimientos que le permitan desarrollar adecuadamente las actividades derivadas de dicha operación.

Artículo 5º - (Afiliación de empresas aceptantes) La EATE podrá afiliar a empresas aceptantes a una red de sistemas de pago electrónico, para operar las tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago, para lo cual debe:

- a. Contar con políticas para la afiliación de empresas aceptantes, que contengan mínimamente:
 1. Requisitos para la afiliación de empresas aceptantes, que incluyan su inscripción en el registro de contribuyentes del SIN;
 2. Cobro de comisiones;
 3. Cobro de garantía por préstamo y/o alquiler de equipo(s) POS, si corresponde;
 4. Evaluación de riesgos inherentes al tipo y ubicación de la empresa aceptante.
- b. Suscribir contratos de afiliación, los cuales deben contemplar entre sus cláusulas, al menos las siguientes obligaciones para la empresa aceptante:
 1. Informar acerca de las marcas internacionales de tarjetas electrónicas que aceptan, en un lugar visible al público;
 2. Informar al público acerca de los instrumentos electrónicos de pago que aceptan;
 3. Exigir la identificación de los tarjetahabientes con el propósito de asegurar el uso de la tarjeta electrónica por parte del titular autorizado;
 4. No establecer montos mínimos en las compras o pago de servicios, ni eliminar descuentos por el uso de las tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago;
 5. No aplicar medidas que generen discriminación entre los consumidores financieros y/o usuarios;
 6. No exigir que el pago total por la compra de bienes o servicios se realice a través de tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago;
 7. No establecer recargos por pagos realizados con la tarjeta electrónica y/u otros instrumentos electrónicos de pago.

Artículo 6º - (Operaciones) La EATE, puede realizar las siguientes operaciones:

- a. Autorizar la afiliación de establecimientos comerciales que expenden bienes o prestan servicios, a una red para operar con las tarjetas electrónicas que administra;
- b. Procesar los consumos de los tarjetahabientes con el uso de tarjetas de crédito, débito o prepagadas, emitidas por entidades de intermediación financiera o sociedades administradoras de fondos de inversión;
- c. Operar el (los) sistema (s) de pago electrónico derivados del uso de tarjetas electrónicas en cajeros automáticos y en establecimientos comerciales afiliados a una red.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- d. Procesar los consumos originados con el uso de otros instrumentos electrónicos de pago en establecimientos comerciales afiliados, previa autorización de ASFI, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 120 de la LSF y las disposiciones emitidas por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 7º - (Servicios) La EATE, en cuanto a los servicios de administración de sistemas de pago electrónico, relacionados con tarjetas electrónicas podrá realizar los siguientes:

- a. Monitoreo de transacciones;
- b. Custodia de tarjetas electrónicas vírgenes;
- c. Personalización, embozado, codificación y ensobrado de tarjetas electrónicas;
- d. Adquirencia de tarjetas electrónicas;
- e. Compensación y liquidación de órdenes de pago procesadas con tarjetas electrónicas;
- f. Monitoreo de cámaras en ATM;
- g. Soporte de ATM;
- h. Gestión de contracargos y disputas relacionadas con transacciones realizadas en ATM y/o POS;
- i. Atención de centro de llamadas las veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana, para los tarjetahabientes, empresas aceptantes y emisores; debiendo prestar mínimamente los siguientes servicios:
 - 1. Proporcionar información;
 - 2. Habilitación de tarjetas de crédito para compras por internet y compras en el exterior;
 - 3. Bloqueo de tarjetas electrónicas.
- j. Servicio de facturación e impresión de estados de cuenta;
- k. Otros servicios relacionados al giro del negocio, previa autorización de ASFI.

La EATE debe realizar los servicios de administración de sistemas de pago electrónico, relacionados con otros instrumentos electrónicos de pago que no sean las tarjetas electrónicas, en función a los aspectos previstos en el presente Artículo en lo que corresponda, según los acuerdos que se efectúen con el emisor.

Artículo 8º - (Compensación y liquidación de transacciones) La compensación y liquidación, debe realizarse en el marco de lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 9º - (Equipos POS) La EATE podrá dotar en calidad de préstamo, los equipos POS a las empresas aceptantes que se constituyan en puntos de venta en los negocios afiliados para la prestación del servicio de cobro mediante tarjeta de crédito, débito y prepagada y/u otro instrumento electrónico de pago, a fin de promover el uso este producto.

Por cada operación realizada en un POS, el equipo debe emitir un recibo de la transacción realizada donde se exponga mínimamente la siguiente información:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. Empresa aceptante donde se realizó la transacción, dirección y ciudad;
- b. Identificación de la terminal;
- c. Marca internacional de la tarjeta electrónica;
- d. Fecha y hora de la transacción;
- e. Monto de la transacción;
- f. Número de identificación de la tarjeta o del IEP;
- g. Número de transacción.

Con el propósito de preservar la confidencialidad sobre los datos del cliente y/o usuario, los recibos expedidos por los POS que exponen información confidencial, tales como número de cuenta y número de tarjeta, deben truncar u ocultar parte de dicha información.

Asimismo, la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe establecer las medidas que aseguren que los accesos a la información y las operaciones registradas a través de los POS, se realizan conforme a lo determinado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.

Artículo 10º - (Relación entre la EATE y el emisor) La EATE debe suscribir, en forma previa a la prestación de servicios, contratos con los emisores de tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago, los cuales deben contemplar lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el BCB e incorporar mínimamente lo siguiente:

- a. El detalle de servicios a ser prestados/contratados;
- b. Cláusulas de confidencialidad de la información;
- c. Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas informáticos y procedimientos operativos;
- d. Derechos y obligaciones.

Artículo 11º - (Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas de información) Los sistemas que soportan la operativa para la administración de las tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago, deben cumplir mínimamente con los requisitos señalados en el Artículo 5º, Sección 2, del Reglamento para la Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago.

Asimismo, la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe cumplir con lo determinado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, que contempla entre sus disposiciones, la aplicación de normas y/o estándares internacionales de tecnologías de información y seguridad de la información, en cuanto a las operaciones y servicios que brinda.

La EATE debe contar con sistemas para el monitoreo de sus operaciones, que tengan como objetivo detectar transacciones que no correspondan al comportamiento habitual de consumo del tarjetahabiente o que presuman la ocurrencia de fraudes.

Artículo 12º - (Obligaciones) Son obligaciones de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, las siguientes:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. Conservar los registros y/o respaldos electrónicos y/o documentarios de las operaciones efectuadas, microfilmados o registrados en medios magnéticos y electrónicos, por un periodo no menor a (10) diez años desde la fecha de su último asiento contable;
- b. Cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento y lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el Banco Central de Bolivia;
- c. Implementar mecanismos de control de riesgos, asociados al giro de su negocio;
- d. Identificar y comprobar la identidad del Tarjetahabiente para la activación de su tarjeta electrónica.

Artículo 13º - (Prohibiciones) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, está prohibida de:

- a. Realizar operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no autorizados en el presente Reglamento;
- b. Tercerizar el servicio prestado;
- c. Aplicar tarifas por el cobro de servicios diferentes a las establecidas en su tarifario;
- d. Aplicar tarifas que desincentiven el uso de la red, las operaciones o los servicios; o que éstas sean diferenciadas para accionistas, socios o miembros del directorio.

Artículo 14º - (Pólizas) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, debe contar con Póliza(s) de Seguro(s), de acuerdo a su evaluación de riesgos.

Artículo 15º - (Tarifario) Las tarifas de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas para la prestación de servicios, deben ser establecidas en el marco de lo que señalan el Artículo 60 (Régimen de Comisiones) de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia en el marco de sus competencias. Asimismo, deben estar aprobadas por su Directorio y ser comunicadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI.

Cualquier modificación efectuada debe ser informada a ASFI en un plazo de 48 horas.

Artículo 16º - (Reportes) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe remitir la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, con la periodicidad indicada en el mismo.

Artículo 17º - (Apertura, traslado o cierre de Oficina Central o Sucursales) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, para la apertura, traslado o cierre de su Oficina Central o Sucursales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales.

Artículo 18º - (Marcas internacionales de tarjetas electrónicas) La EATE que realice el procesamiento y administración de tarjetas asociadas a marcas internacionales de tarjetas electrónicas, debe cumplir con las normas y regulaciones establecidas por éstas, para la aceptación de transacciones de las mismas en POS de empresas aceptantes y cajeros automáticos.

Artículo 19º - (Verificación de transacciones no reconocidas) Las transacciones que sean objeto de rechazo o reclamo por parte del tarjetahabiente o titular del instrumento electrónico de pago,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

deben ser revisadas por la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas a solicitud del emisor, con el propósito de demostrar que las mismas fueron registradas y autenticadas, para lo cual, la EATE debe contar con procedimientos para la gestión de contracargos.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas (EATE), es responsable del cumplimiento y la difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas cuando la EATE:

- a. Realice operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no autorizados en el presente Reglamento;
- b. Opere en una localidad o departamento, sin la autorización expresa otorgada por ASFI;
- c. Efectúe transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales;
- d. No informe de manera inmediata sobre operaciones sospechosas o inusuales;
- e. Tercerice el servicio prestado;
- f. Aplique tarifas diferentes a las establecidas en su tarifario, por el cobro de sus servicios;
- g. Incluya en su publicidad y documentos emitidos, ofrecimientos y referencias inexactas;
- h. Compre bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para su giro;
- i. Constituya gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social.

Artículo 3º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de adecuación) Las EATE que a la fecha de promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y al presente, estaban y continúan realizando las operaciones y servicios señalados en los Artículos 6° y 7° de la Sección 4 de este Reglamento, deben cursar a ASFI hasta el 30 de enero de 2015, su solicitud de ingreso al proceso de incorporación, adecuación y obtención de licencia, conforme lo señalado en la Sección 3 anterior.

Las empresas señaladas en el párrafo precedente, podrán continuar con la prestación de servicios a las entidades financieras, mientras concluyan su proceso de obtención de su licencia de funcionamiento, siendo las únicas autorizadas para tal propósito, en el marco de las disposiciones emitidas por el Banco Central de Bolivia.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CONTROL DE VERSIONES

| L01T02C09 | | Secciones | | | | | | Anexos |
|---------------|------------|-----------|---|---|---|---|---|-------------------------------------|
| Circular | Fecha | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | |
| ASFI/480/2017 | 29/08/2017 | * | * | | * | * | | |
| ASFI/459/2017 | 19/04/2017 | | | | | | | 7,9,10,11,15 |
| ASFI/312/2015 | 25/08/2015 | | | | * | | | |
| ASFI/274/2014 | 24/10/2014 | * | * | * | * | * | * | 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 |

1

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***ANEXO I: NÓMINA DE ACCIONISTAS O SOCIOS FUNDADORES***

EMPRESA:

A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO:
CAPITAL EN UFV: _____

TIPO DE CAMBIO UTILIZADO: _____ EQUIVALENTE EN \$US: _____ Bs: _____

| Personas Naturales | | | | | |
|-----------------------------|---|--------------|-----------|-----------------------|-------------|
| NOMBRE (S) Y APELLIDOS | NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NACIONALIDAD | PROFESIÓN | PORCENTAJE DE CAPITAL | VALOR EN Bs |
| | | | | | |
| Personas Jurídicas | | | | | |
| NOMBRE | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA o MATRÍCULA DE COMERCIO | | | PORCENTAJE DE CAPITAL | VALOR EN Bs |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |
| TOTAL CAPITAL PAGADO | | | | | |

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

Lugar y fecha



Control de versiones
Circular ASFI/274/2014 (última)

Libro 1º
Título II
Capítulo IX
Anexo I
Página 1/1

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX***ANEXO 2: REQUISITOS PARA LOS ACCIONISTAS O SOCIOS FUNDADORES***

Los accionistas o socios fundadores que deseen constituir una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a. Cuando sean Personas naturales, deben remitir la siguiente información:
 - 1. Certificado de antecedentes personales y Certificado de antecedentes judiciales penales, emitidos por autoridad competente;
 - 2. Certificado de solvencia fiscal;
 - 3. Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos identificando el origen de los recursos según el Anexo 9 del presente Reglamento;
 - 4. Documento de autorización individual de acuerdo al Anexo 8 del presente Reglamento;
 - 5. Certificado emitido por autoridad competente donde conste no haber sido responsable de quiebras o procesos de solución en sociedades en general y entidades del sistema financiero;
 - 6. Certificado emitido por autoridad competente de no ser representante nacional de ninguno de los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional, asambleista de gobiernos autónomos departamentales o de los gobiernos autónomos municipales; representante o autoridad de autonomías indígenas originarias campesinas;
 - 7. Certificado emitido por la Unidad de Calificación de Años de Servicio de la Dirección de Programación y Operación del Tesoro de no ser Servidor Público en ejercicio;
 - 8. Poderes Notariales que confieren los accionistas o socios fundadores para la tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieran personalmente.
- b. Cuando sean personas jurídicas constituidas en el país, deben remitir la siguiente información:
 - 1. Nombre y domicilio de la persona jurídica;
 - 2. Nombre, dirección y Currículum Vitae del (de los) representante(s) legal(es) (Anexo 7 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del (de los) Poder(es) de Representación inscrito(s) en el Registro de Comercio;
 - 3. Documentos públicos legalizados de constitución social y estatuto;
 - 4. Certificación de su inscripción y actualización en el Registro de Comercio;
 - 5. Certificado de solvencia fiscal de la persona jurídica;
 - 6. Relación de sus accionistas o socios, según corresponda, hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el Anexo 15 del presente Reglamento;
 - 7. Estados financieros auditados de las dos últimas gestiones y el balance general del último semestre;
 - 8. Última memoria anual publicada;

9. Nómina de los miembros de su directorio u órgano equivalente;
 10. Contrato individual de suscripción de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente;
 11. Documento de autorización expresa de acuerdo al Anexo 8 del presente Reglamento;
 12. Copia del acta o resolución del órgano facultado por estatutos que autoriza la participación societaria de la persona jurídica en la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas;
 13. Declaración jurada de patrimonio y de ingresos identificando el origen de los recursos según el Anexo 10 del presente Reglamento.
- c. Cuando sean personas jurídicas constituidas en el exterior, además de la información señalada en el numeral 2 del inciso b precedente, deben remitir lo siguiente:
1. Nombre, dirección y Currículum Vitae del (de los) representante(s) permanente(s) en Bolivia (Anexo 7 del presente Reglamento) y constancia de inscripción del Poder de Representación en el Registro de Comercio, entendiéndose por Registro de Comercio a la institución equivalente en el país de origen;
 2. Compromiso de remitir sus estados financieros auditados a requerimiento de ASFI;
 3. Compromiso de sujetarse a las disposiciones contenidas en los Artículos 129° y del 413° al 423° del Código de Comercio, en lo conducente y cuando corresponda.
- d. **Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de ASFI**, deben cumplir con los límites previstos en los Artículos 415°, 418°, 419°, 420° y 463° de la LSF. Asimismo, las entidades de intermediación financiera quedan eximidas de la presentación de lo requerido en los incisos b y c precedentes;
- e. **Entidades Financieras Constituidas en el Exterior**, adicionalmente a la información señalada en los incisos b y c anteriores, deben remitir lo siguiente:
1. Certificación del órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, que exprese que la entidad se encuentra operando de acuerdo a ley;
 2. Autorización expresa para efectuar la inversión, conferida a la entidad financiera por el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen;
 3. Autorización expresa de la entidad financiera para que el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, pueda intercambiar con ASFI información sobre la situación financiera y operaciones de dicha entidad.
- f. **Entidades de Carácter Multilateral**, deberán remitir a ASFI solamente la información señalada en los numerales 7, 9 y 12 del inciso b sobre **Personas Jurídicas Constituidas en el País**.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Complementariamente, ASFI se reserva el derecho de solicitar la documentación adicional que considere conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

LIBRO 1º, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

***ANEXO 3: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE
UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE TARJETAS ELECTRÓNICAS***

Los accionistas o socios fundadores que deseen constituir una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Acta de Fundación de la sociedad legalizada por Notario de Fe Pública;
- b. Proyecto de Escritura de Constitución Social aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 127º del Código de Comercio;
- c. Proyecto de estatutos aprobados por los fundadores, que contenga como mínimo:
 1. Nombre;
 2. Duración;
 3. Domicilio;
 4. Objeto;
 5. Capital y/o acciones;
 6. Administración (juntas, asambleas, directorio, atribuciones, funciones, impedimentos);
 7. Fiscalización;
 8. Auditorías, balances, reservas y utilidades;
 9. Disolución y liquidación;
 10. Disposiciones especiales.
- d. Estudio de factibilidad económico-financiero presentado en dos ejemplares y en medio magnético compatibles con Word y Excel, que debe contener al menos, lo siguiente:
 1. Antecedentes;
 2. Objetivos;
 3. Análisis del mercado, cuyo contenido considere las características del mercado objetivo, estudio de demanda, estudio de oferta, análisis de la competencia y estrategia comercial;
 4. Descripción de la estructura organizacional;
 5. Programa general de funcionamiento que comprenda:
 - i. Características de los servicios que prestarán;
 - ii. Descripción de los procesos y medidas de seguridad;
 - iii. Políticas de prestación de servicios;
 - iv. Parámetros de aplicación e investigación de operaciones que pudiesen estar relacionadas con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
 6. Análisis económico – financiero que comprenda como mínimo:
 - i. Proyecto de Balance de apertura;
 - ii. Presupuesto de inversión, gastos de organización y apertura;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

iii. Análisis de factibilidad y punto de equilibrio;

iv. Análisis de sensibilidad.

7. Conclusiones.

- e. Estructura patrimonial y composición accionaria o societaria, según corresponda;
- f. Currículum Vitae, de al menos un funcionario a nivel gerencial, que acredite experiencia profesional en la actividad de intermediación financiera, sistema de pagos y/o tecnologías de la información y comunicaciones, según Anexo 7 del presente Reglamento;
- g. Certificado de Depósito a Plazo Fijo en una entidad de intermediación financiera, como garantía de seriedad del trámite, a la orden de ASFI, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido, con un plazo de vencimiento de doscientos setenta (270) días.

Asimismo, ASFI se reserva el derecho de solicitar la información adicional que considere conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX
ANEXO 4: FORMATO DE PUBLICACIÓN

AVISO AL PÚBLICO

En el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se pone en conocimiento del público que se ha presentado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, solicitud para constituir una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, con las características que a continuación se indican:

NOMBRE DE LA EMPRESA:

DOMICILIO LEGAL:, de la ciudad de, Estado Plurinacional de Bolivia

CAPITAL:

OBJETO:

SOCIOS/ACCIONISTAS Y PARTICIPACIÓN:

| NOMBRE | ACTIVIDAD PRINCIPAL | DOMICILIO | Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD | % DE PARTICIPACIÓN |
|---------------|----------------------------|------------------|----------------------------------|---------------------------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

REPRESENTANTE LEGAL DE LOS SOCIOS/ACCIONISTAS FUNDADORES:

Sr....., con domicilio legal en de la ciudad de

Las personas que tuvieran objeciones fundadas en contra de la constitución de esta nueva Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas o en contra de alguno(s) de los socios/accionistas, podrán hacerlas conocer a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro del plazo de 15 días calendario contados a partir de la publicación de este aviso, mediante nota "Confidencial y Reservada" dirigida a: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Plaza Isabel La Católica N° 2507, casilla de correo N° 447, La Paz-Bolivia.

La Paz, ... de de 20...

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

ANEXO 5: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS

Dentro del plazo de validez del permiso de constitución, los socios/accionistas fundadores, deben cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital. Presentación de documentos legales que acrediten el pago del porcentaje del capital que está conformado en efectivo;
- b. Presentar los testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos, ante Notario de Fe Pública, cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación de los servicios establecidos en el presente Reglamento;
- c. Inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal;
- d. Presentar la nómina de sus gerentes o administradores, adjuntando el Currículum Vitae (Anexo 7 del presente Reglamento), documento de autorización individual (Anexo 8 del presente Reglamento), certificados de antecedentes personales y certificados de antecedentes judiciales penales, emitidos por autoridades competentes;
- e. Presentar nómina definitiva de los directores titulares (si corresponde), Síndico y Auditor Interno designados por la Asamblea de Socios/Junta General Ordinaria de Accionistas;
- f. Presentar los poderes de administración otorgados a los representantes legales y/o ejecutivos designados, así como la constitución de fianzas de acuerdo al Artículo 312 del Código de Comercio y lo establecido en sus Estatutos;
- g. Cumplir con los requisitos de infraestructura, seguridad y pólizas de seguro que se detallan en el Anexo 14 del presente Reglamento;
- h. Presentar a ASFI los manuales organizativos de procedimientos operativos y de control interno, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen;
- i. Designar al auditor externo;
- j. Presentar el balance de apertura.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

**ANEXO 6: LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTATUTOS PARA
EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS**

A continuación se presentan, de manera enunciativa y no limitativa, los lineamientos generales que permitirán orientar la redacción de sus estatutos a las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas constituidas como sociedades anónimas, mismos que deben ser presentados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para su revisión y no objeción en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 432 de la Ley No 393 de Servicios Financieros (LSF) y el Código de Comercio en lo conducente.

- a. **Marco normativo y regulatorio aplicable.-** La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas regirá sus operaciones conforme a las disposiciones contenidas en el “Reglamento para Empresas Administradora de Tarjetas Electrónicas”, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- b. **Naturaleza.-** La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas es una persona jurídica de derecho privado, de objeto único, cuya constitución, obtención de personalidad jurídica y estructura orgánica están normadas por ASFI.

Dentro de este marco, deben señalarse como mínimo:

1. Denominación de la empresa;
2. Duración;
3. Domicilio;
4. Objeto;
5. Composición Societaria/Accionaria;
6. Administración (Asambleas/Juntas, directorio, gerentes, atribuciones, funciones, impedimentos);
7. Fiscalización;
8. Auditorías, balances, reservas y utilidades;
9. Disolución y liquidación;
10. Fusión;
11. Disposiciones especiales.

- c. **Objetivo.-** Persona jurídica constituida como Empresa de Servicios Financieros Complementarios, autorizada a realizar en forma habitual operaciones de afiliación de establecimientos comerciales a una red para operar con tarjetas electrónicas, procesar consumos de tarjetahabientes con el uso de tarjetas electrónicas emitidas por entidades de intermediación financiera así como operar el sistemas de pagos electrónicos derivados del uso de tarjetas electrónicas en cajeros automáticos y POS ubicados en establecimientos comerciales afiliados a una red de sistema de pagos;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- d. **Operaciones permitidas.**- La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, podrá realizar las operaciones y servicios descritas en los Artículos 5°, 6° y 7° de la Sección 4 del presente Reglamento;
- e. **Ámbito geográfico.**- Realizar sus operaciones a nivel local pudiendo abrir puntos de atención en el resto del país, previo trámite de autorización de ASFI;
- f. **De los accionistas o socios, derechos, obligaciones y otros:**
 - 1. **De los accionistas o socios.**- Será considerado accionista o socio de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el libro de accionistas o socios;
 - 2. **Derechos y Obligaciones.**- Los accionistas o socios hábiles tendrán como mínimo los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Comercio, Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas y normativa vigente.
- g. **Patrimonio.**- Conforme a lo establecido en la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), el patrimonio neto de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, está compuesto por el capital mínimo requerido.
 - 1. **Capital social para la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas constituida como sociedad anónima.**- El capital social debe considerar lo establecido por el Art. 238° del Código de Comercio;
 - 2. **Incremento del patrimonio.**- La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas podrá incrementar su patrimonio a través de:
 - i. Aporte de capital;
 - ii. Capitalización de utilidades y reservas patrimoniales.
- h. **Distribución de Utilidades:** La distribución anual de utilidades, se hará de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio y la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF);
- i. **Régimen de Gobierno y Administración.**- La Empresa Administradora de tarjetas Electrónicas debe establecer su estructura considerando como mínimo: juntas generales de accionistas, secciones ordinarias y extraordinarias del directorio y asamblea de socios. Asimismo, se debe considerar los siguientes aspectos:
 - 1. Atribuciones;
 - 2. Formas de convocatoria;
 - 3. Quórum en las juntas o asambleas;
 - 4. Votos para resoluciones;
 - 5. Determinación de cuartos intermedios – Aplazamiento de votación.
- j. **Procedimiento de liquidación voluntaria o fusión.**- Para la disolución voluntaria o fusión de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, se requerirá el consentimiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cumpliendo con lo dispuesto por la LSF y

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

demás normativa conexa. La autorización de ASFI será publicada en un diario de circulación nacional;

- k. **Disposiciones generales.**- Toda modificación de estatutos debe contar con autorización previa de ASFI, mediante resolución expresa, antes de ser presentada a terceros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 1º, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

ANEXO 7: CURRÍCULUM VITAE

a. Datos personales:

Nombre, estado civil (si es casado (a) consignar el nombre y apellidos del cónyuge), lugar y fecha de nacimiento, dirección, casilla y teléfono;

b. Estudios realizados:

Doctorado, maestría, post grado, diplomado, licenciatura, técnico y bachillerato.

c. Experiencia:

Experiencia profesional en el área financiera y/o en el área de sistemas de pago.

Incluir los siguientes aspectos:

1. Descripción del tipo de Entidad Financiera;

2. Período;

3. Descripción de responsabilidades asumidas;

4. Descripción de las funciones ejercidas;

5. Detallar el número y características del personal dependiente, nombre del empleador o inmediato superior;

6. Razones de desvinculación (renuncia, retiro o conclusión de contrato).

d. Otras experiencias:

Experiencia profesional en otras áreas de importancia.

e. Distinciones:

Distinciones obtenidas en aspectos tales como: estudios, profesionales, actividades administrativas, sociales, culturales, de servicios, etc.

f. Empresas de las que es miembro:

Empresas y asociaciones en general a las que pertenece como accionista, socio o propietario.

g. Actividades:

Actividades empresariales, laborales y sociales a las que se dedica adicionalmente al trabajo o profesión.

h. Referencias:

De entidades de intermediación financiera y/o empresas de servicios financieros complementarios con las que mantiene relaciones de trabajo o intereses comunes;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- i. Declaración de no incurrir en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley No. 393 de Servicios Financieros (LSF);
- j. Declarar si alguna de las entidades en las que ha trabajado (especificar):
 - 1. Está o ha estado en proceso de regularización;
 - 2. Está o fue objeto de un proceso de intervención;
 - 3. Está o fue objeto de un proceso de liquidación.
- k. Otros datos de importancia relacionados con el trámite, a juicio del interesado.

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

Firma del declarante

Lugar y fecha

LIBRO Iº, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

ANEXO 8: AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL

Yo,(nombre y apellido de la persona natural)..... con(número de documento de identidad)....., mediante el presente documento autorizo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a realizar la evaluación, indagación y consultas sobre mi persona en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera.

Firma del autorizante

Lugar y fecha



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX******ANEXO 9: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS PARA PERSONAS NATURALES***

(Montos Expresados en Bolivianos)

| | | |
|--------------------------------------|--------------|---------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS..... | CI..... | |
| DIRECCIÓN..... | CASILLA..... | TELÉFONO..... |
| LUGAR DE TRABAJO..... | CARGO..... | TELÉFONO..... |
| NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE..... | CI..... | TELÉFONO..... |
| LUGAR DE TRABAJO..... | CARGO..... | |

BALANCE GENERAL

(INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR)

| ACTIVO | Montos | PASIVO | Montos |
|--|--------|--|--------|
| CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A) | | PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K) | |
| OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B) | | CUENTAS POR PAGAR (L) | |
| ACCIONES, BONOS Y VALORES (C) | | IMPUESTOS POR PAGAR | |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D) | | TARJETAS DE CRÉDITO | |
| INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E) | | OTROS PASIVOS (DESCRIBIR) | |
| VEHICULOS, NAVES Y AERONAVES (F) | | 1. | |
| MAQUINARIA (G) | | 2. | |
| SEMOVIENTE – GANADO (H) | | 3. | |
| CULTIVOS AGRÍCOLAS (I) | | 4. | |
| OTROS BIENES Y/O MERCADERIAS (J) | | | |
| OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR) | | | |
| 1. | | TOTAL PASIVO | |
| 2. | | PATRIMONIO (Activo –Pasivo) | |
| TOTAL ACTIVO | | TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)**

| TIPO DE ENTIDAD | Montos |
|---|--------|
| ENTIDADES FINANCIERAS (N) | |
| SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O) | |
| OTRAS GARANTÍAS (P) | |

INGRESOS Y EGRESOS**(INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA GESTIÓN ANTERIOR)**

| INGRESOS ANUALES | Montos | EGRESOS ANUALES | Montos |
|---------------------------------|--------|-------------------------------------|--------|
| 1. SUELDO LÍQUIDO (Q) | | 1. GASTOS GENERALES | |
| 2. SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE) (Q) | | 2. ALQUILERES | |
| 3. RENTAS (Q) | | 3. AMORTIZACIÓN DEUDAS-PAGO PASIVOS | |
| 4. INTERESES (Q) | | 4. OTROS GASTOS | |
| 5. OTROS INGRESOS (Q) | | | |
| TOTAL INGRESOS | | TOTAL EGRESOS | |
| SUPERÁVIT (DÉFICIT) | | | |

Las acciones suscritas por el declarante para la constitución de la EATE serán canceladas con los siguientes recursos:

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN DEL ORIGEN) | MONTOS |
|--------|---|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

(En caso de requerir mayor espacio anexar hoja adicional)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

"Declaro no haber incurrido directamente, ni a través de empresas de mi propiedad, en las causales descritas en el Artículo 153º de la Ley N°393 de Servicios Financieros"

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA DEL CÓNYUGE

Lugar y fecha:

Certificación del auditor externo (únicamente para accionistas con participación igual o mayor al 5%): He revisado la presente declaración patrimonial, su información complementaria y la documentación sustentatoria y encuentro que la misma presenta razonablemente la situación patrimonial del declarante.

Auditor financiero
(Nombre completo y N° de Registro Profesional)

Lugar y fecha



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja adicional a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

ACTIVO**A. CUENTAS CORRIENTES**

| NOMBRE DEL BANCO | Nº DE CUENTA | SALDOS |
|------------------|--------------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

B. OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (CAJA DE AHORRO O DEPÓSITO A PLAZO FIJO)

| NOMBRE DE LA ENTIDAD | TIPO DE DEPÓSITO | Nº DE CUENTA | MONTOS |
|----------------------|------------------|--------------|--------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

| CANTIDAD | % PATRIMONIO EMPRESA | NIT/CI | NOMBRE DE LA EMPRESA | VALOR NOMINAL | VALOR DE MERCADO |
|--------------|----------------------|--------|----------------------|---------------|------------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VALOR |
|--------------|----------------------------------|----------------------------|-------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES**

| DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN | REGISTRO EN DERECHOS REALES | | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ HIPOTECADA) | VALOR DEL BIEN |
|-------------------------|-----------------------------|-------|--|----------------|
| | Nº. FOLIO REAL | FECHA | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización de gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

| DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | PLACA Y MATRÍCULA | Nº CARNET DE PROPIEDAD | FECHA | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR DEL BIEN |
|----------------------------------|-------------------|------------------------|-------|---|----------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización de gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

G. MAQUINARIA

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | COMPAÑIA ASEGURADORA | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR DEL BIEN |
|--------------|----------------------------------|----------------------|---|----------------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

H. SEMOVIENTE-GANADO

| CANTIDAD | CLASE -TIPO RAZA | PRECIO UNITARIO | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR |
|--------------|------------------|-----------------|---|-------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**I. CULTIVOS AGRÍCOLAS**

| Nº DE HECTAREAS | CLASE- TIPO | PRODUCCIÓN ESTIMADA | NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR |
|-----------------|-------------|---------------------|--|-------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR DEL BIEN |
|--------------|-------------|--|----------------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.

PASIVO**K. PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | SALDOS |
|---------------------------------|-------------|--------|
| CORTO PLAZO (HASTA 1 AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| LARGO PLAZO (MÁS DE UN AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

L. CUENTAS POR PAGAR

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREDOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VENCIMIENTO | SALDOS |
|--------------|-----------------------------------|----------------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**M. TARJETAS DE CRÉDITO**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | TIPO DE TARJETA | Nº DE TARJETA | LÍMITES |
|---------------------------------|-----------------|---------------|---------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|--------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD COMERCIAL | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

P. OTRAS GARANTÍAS

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | OTRAS ENTIDADES | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-----------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Q. INGRESOS

| DETALLE DE INGRESOS | DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO (LUGAR DE TRABAJO O TIPO DE INVERSIÓN) | MONTOS |
|---------------------|--|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX******ANEXO 10: DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y DE INGRESOS
PARA PERSONAS JURÍDICAS***

(Montos expresados en Bolivianos)

RAZÓN SOCIAL NIT.....
 DIRECCIÓN..... CASILLA..... TELÉFONO.....

BALANCE GENERAL

| ACTIVO | Montos | PASIVO | Montos |
|--|--------|--|--------|
| CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS (A) | | PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS (K) | |
| OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (B) | | CUENTAS POR PAGAR (L) | |
| ACCIONES, BONOS Y VALORES (C) | | IMPUESTOS POR PAGAR | |
| CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (D) | | TARJETAS DE CRÉDITO (M) | |
| INMUEBLES URBANOS Y RURALES (E) | | OTROS PASIVOS (DESCRIBIR) | |
| VEHICULOS, NAVES Y AERONAVES (F) | | 1. | |
| MAQUINARIA (G) | | 2. | |
| SEMOVIENTE – GANADO (H) | | 3. | |
| CULTIVOS AGRÍCOLAS (I) | | 4. | |
| OTROS BIENES Y/O MERCADERIAS (J) | | | |
| OTROS ACTIVOS (DESCRIBIR) | | | |
| 1. | | TOTAL PASIVO | |
| 2. | | PATRIMONIO (Activo – Pasivo) | |
| TOTAL ACTIVO | | TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CONTINGENCIAS (GARANTÍAS POR OBLIGACIONES DE TERCEROS)**

| TIPO DE ENTIDAD | Montos |
|---|--------|
| ENTIDADES FINANCIERAS (N) | |
| SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (O) | |
| TARJETAS DE CRÉDITO (M) | |
| OTRAS GARANTÍAS (P) | |

INGRESOS Y EGRESOS*(Información correspondiente a los últimos 12 meses anteriores a la declaración)*

| INGRESOS ANUALES | Montos | EGRESOS ANUALES | Montos |
|------------------------------|--------|----------------------------------|--------|
| SUELDO LÍQUIDO (Q) | | GASTOS GENERALES | |
| SUELDO LÍQUIDO (CÓNYUGE) (Q) | | ALQUILERES | |
| RENTAS (Q) | | AMORTIZACIÓN DEUDAS-PAGO PASIVOS | |
| OTROS INGRESOS (DESCRIBIR) | | OTROS GASTOS (DESCRIBIR) | |
| 1. | | 1. | |
| TOTAL INGRESOS | | TOTAL EGRESOS | |
| SUPERÁVIT (DÉFICIT) | | | |

Las acciones suscritas por el declarante serán canceladas con los siguientes recursos:

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN DEL ORIGEN) | MONTOS |
|--------|---|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

(En caso de requerir mayor espacio anexar hoja adicional)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**DETALLE DOCUMENTADO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

En caso de existir información adicional en alguno de los puntos citados, anexar hoja adicional a la presente declaración citando el inciso correspondiente.

ACTIVO**A. CUENTAS CORRIENTES**

| NOMBRE DEL BANCO | Nº DE CUENTA | SALDOS |
|------------------|--------------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

B. OTROS DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS (CAJA DE AHORRO O DEPÓSITO A PLAZO FIJO)

| NOMBRE DE LA ENTIDAD | TIPO DE DEPÓSITO | Nº DE CUENTA | MONTOS |
|----------------------|------------------|--------------|--------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

C. ACCIONES, BONOS Y VALORES

| CANTIDAD | % PATRIMONIO EMPRESA | NIT/CI | NOMBRE DE LA EMPRESA | VALOR NOMINAL | VALOR DE MERCADO |
|--------------|----------------------|--------|----------------------|---------------|------------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valoración, lugar de depósito o custodia, tasa de interés y moneda en valores de renta fija, gravámenes y títulos al portador.

D. CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN POR COBRAR

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VALOR |
|--------------|----------------------------------|----------------------------|-------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar la antigüedad y de ser el caso la situación legal de eventuales procesos judiciales de cobro.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**E. INMUEBLES URBANOS Y RURALES**

| DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN | REGISTRO EN DERECHOS REALES | | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ HIPOTECADA) | VALOR |
|-------------------------|-----------------------------|-------|--|-------|
| | Nº FOLIO REAL | FECHA | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización de gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

F. VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES

| DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | PLACA Y MATRÍCULA | Nº CARNET DE PROPIEDAD | FECHA | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR |
|----------------------------------|-------------------|------------------------|-------|---|-------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, la fecha y el responsable de la valorización de gravámenes, lugar de depósito o custodia y el uso que se da a los bienes.

G. MAQUINARIA

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN (MARCA, MODELO, AÑO) | COMPAÑÍA ASEGURODORA | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR |
|--------------|----------------------------------|----------------------|---|-------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia y uso que se le da a los bienes.

H. SEMOVIENTE-GANADO

| CANTIDAD | CLASE - TIPO RAZA | PRECIO UNITARIO | NOMBRE ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR |
|--------------|-------------------|-----------------|---|-------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable del inventario y de la valorización, gravámenes si los hubiera y sitio de ubicación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**I. CULTIVOS AGRÍCOLAS**

| Nº DE HECTAREAS | CLASE- TIPO | PRODUCCIÓN ESTIMADA | NOMBRE O ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR |
|-----------------|-------------|---------------------|--|-------|
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método, fecha y responsable de la valorización, gravámenes que hubieren.

J. OTROS BIENES Y/O MERCADERÍAS

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | NOMBRE O ENTIDAD ACREDITADORA (SI ESTÁ EN GARANTÍA) | VALOR |
|--------------|-------------|--|-------|
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Activo Total, en anexo indicar el método de valorización, lugar de depósito o custodia.

PASIVO**K. PRÉSTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | SALDOS |
|---------------------------------|-------------|--------|
| CORTO PLAZO (HASTA 1 AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| LARGO PLAZO (MAS DE UN AÑO) | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

Si el rubro excede el diez por ciento (10%) del Total Pasivo y Patrimonio, en anexo indicar el detalle de las garantías que respaldan los pasivos y el tipo de vínculo con los garantes.

L. CUENTAS POR PAGAR

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREDITADOR | CONCEPTO/TIPO DE DOCUMENTO | VENCIMIENTO | SALDOS |
|--------------|---------------------------------------|----------------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**M. TARJETAS DE CRÉDITO**

| NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA | TIPO DE TARJETA | Nº DE TARJETA | LÍMITES |
|---------------------------------|-----------------|---------------|---------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | |

N. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD FINANCIERA | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|--------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

O. GARANTÍAS OTORGADAS PARA OPERACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ENTIDAD COMERCIAL | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-------------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |

Para garantías superiores al diez por ciento (10%) del Patrimonio del declarante, en anexo indicar el tipo de vínculo con las personas garantizadas y contra garantías recibidas, de ser el caso.

P. OTRAS GARANTÍAS

| NIT/CI | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | OTRAS ENTIDADES | VENCIMIENTO | MONTOS |
|--------------|-----------------------|-----------------|-------------|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL | | | | |



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**Q. INGRESOS**

| DETALLE DE INGRESOS | DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE INGRESO | MONTOS |
|---------------------|-------------------------------------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL | | |

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

Lugar y fecha

Certificación del auditor externo (únicamente para accionistas con participación igual o mayor al 5%): He revisado la presente declaración patrimonial, su información complementaria y la documentación sustentatoria y encuentro que la misma presenta razonablemente la situación patrimonial del declarante.

Auditor financiero
(Nombre completo y Nº de Registro Profesional)

Lugar y fecha



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

ANEXO II: DECLARACIÓN JURADA

La Sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública N° de fecha, otorgada ante el Notario de Fe Pública, con personalidad jurídica reconocida mediante Matrícula de Comercio N° y Número de Identificación Tributaria (NIT) con domicilio legal en....., zona..... de la ciudad de, legalmente representada por el (la) (los) señor (a) (es), en virtud del Poder N° de fecha de de, ante el Notario de Fe Pública

Declara en forma voluntaria y sin que medie ningún vicio de consentimiento, estar realizando a la fecha, las siguientes operaciones:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1322º del Código Civil y en el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

Firma del Representante Legal

Lugar y fecha



LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

***ANEXO 12: DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN, ADECUACIÓN Y
OBTENCIÓN DE LICENCIA DE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE TARJETAS
ELECTRÓNICAS EN FUNCIONAMIENTO***

- a. Escritura Pública de constitución de Sociedad;
- b. Informe Anual de Auditoría Externa de las dos últimas gestiones, si corresponde;
- c. Inscripción en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal;
- d. Nómina de accionistas o socios, según corresponda en el formato del Anexo 1 del presente Reglamento, adjuntando certificados de solvencia fiscal, de antecedentes personales (Policía Nacional) y de antecedentes judiciales penales (Registro Judicial de Antecedentes Penales - REJAP), emitidos por autoridad competente, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del inciso a del Anexo 2 del presente Reglamento;
- e. Nómina de sus gerentes o administradores, adjuntando el Currículum Vitae (Anexo 7 del presente Reglamento), documento de autorización individual (Anexo 8 del presente Reglamento) y certificados de antecedentes personales (Policía Nacional) y judiciales penales (REJAP);
- f. Declaración Patrimonial Jurada de los accionistas o socios, identificando el origen de los recursos (Anexo 9 o 10 del presente Reglamento, según corresponda);
- g. Declaración Jurada sobre las operaciones y servicios que realiza la empresa, en el formato del Anexo 11 del presente Reglamento;
- h. Copia de los contratos suscritos con la(s) Empresa(s) constituida(s) en el extranjero, donde se convenga la administración de tarjetas electrónicas. Así como la documentación que acredice que dicha(s) empresa(s) se encuentra(n) legalmente constituida(s) según las leyes de su país de origen y autorizada(s) por la autoridad competente para prestar el servicio de administración de tarjetas electrónicas;
- i. Croquis de ubicación de su oficina central y oficinas regionales.

Complementariamente, ASFI se reserva el derecho de solicitar la documentación adicional que considere conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al castellano, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.



LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX***ANEXO 13: CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE ACCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA
ADMINISTRADORA DE TARJETAS ELECTRÓNICAS***

- a. Un cronograma que detalle las acciones a ser adoptadas para dejar de realizar las operaciones que no se encuentran comprendidas en el Artículo 359 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como las detalladas en el presente Reglamento;
- b. Proyecto de Modificación de su Escritura de Constitución, referente al objeto social, en el cual se deben precisar solamente las operaciones permitidas, capital requerido y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- c. Inscripción en el Registro de Comercio de la Escritura Pública de Modificación de Constitución de Sociedad y obtención de la Certificación correspondiente;
- d. Adecuación de los registros realizados en el Servicio de Impuestos Nacionales, el Gobierno Autónomo Municipal y el Registro de Comercio que detallen las actividades principales del giro del negocio, conforme lo establecido en la Sección 4 del presente Reglamento;
- e. Presentar un cronograma que establezca las acciones a seguir para alcanzar el capital requerido equivalente a UFV2.500.000,00 (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- f. Detallar las medidas adoptadas para constituir fianzas y cauciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Caución de Directores u Órgano Equivalente, Síndicos, Ejecutivos y Funcionarios, según corresponda, contenido en el Libro 2°, Título V, Capítulo III de la RNSF;
- g. Descripción de procedimientos operativos, para cada una de las operaciones y servicios que pretende realizar, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, aprobados por el Directorio o Asamblea de Socios, según corresponda;
- h. Cronograma para el cumplimiento de los requisitos de infraestructura y seguridad que se detallan en el Anexo 14 del presente Reglamento;
- i. Para el caso de Sociedades Anónimas, proyecto de estatutos modificados y aprobados por las instancias competentes que contengan como mínimo lo establecido en el Anexo 6 del presente Reglamento;
- j. Cronograma de ajuste de la apropiación contable conforme al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, emitido por ASFI;
- k. Estructura organizacional adecuada al giro del negocio;
- l. Presentar la documentación que respalte que la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas cuenta con un sistema o aplicativo informático que garantiza la interoperabilidad de los servicios que provee y que le permite gestionar sus operaciones y servicios, así como los procedimientos relacionados con el mismo de manera segura.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

ANEXO 14: REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE TARJETAS ELECTRÓNICAS

La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe cumplir con los siguientes requisitos, en cuanto a infraestructura y seguridad se refiere:

- a. **Infraestructura y/o Instalaciones:** La infraestructura de las oficinas de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe contar como mínimo con áreas de trabajo, espacio físico y mobiliario para el desarrollo de los servicios que presta, tomando en cuenta el tamaño y volumen de sus operaciones;
- b. **Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones:** ASFI se reserva el derecho de verificar las características estructurales del local, las medidas de seguridad, la cobertura de seguros y los medios tecnológicos de información y de comunicación que tiene la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas;
- c. **Pólizas de seguro:** La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe presentar las pólizas de seguro que cubran los riesgos inherentes a su negocio. Las pólizas deben estar acompañadas del informe técnico de la empresa de seguros.

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO I°, TÍTULO II, CAPÍTULO IX

***ANEXO 15: RELACIÓN DE ACCIONISTAS, SOCIOS O ASOCIADOS
HASTA EL NIVEL DE PERSONA NATURAL***

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____

RELACION DE ACCIONISTAS, SOCIOS O ASOCIADOS HASTA EL NIVEL DE PERSONA NATURAL

| C.I o NIT (parte numérica y extensión) | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACCIONISTA, SOCIO O ASOCIADO | NACIONALIDAD | PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN (%) |
|--|---|--------------|---------------------------------------|
| | | | |
| TOTALES | | | |

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157º del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169º del Código Penal como falso testimonio.

REPRESENTANTE LEGAL: _____

C.I.: _____

NOMBRE: _____

CARGO: _____

LUGAR Y FECHA: _____



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO****SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la emisión y administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), en el ámbito de la legislación vigente, el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago, emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y las Empresas de Servicios de Pago Móvil (ESPM), las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, así como las Sociedades Administradora de Fondos de Inversión (SAFI), que administren Fondos de Inversión Abiertos autorizados por ASFI y debidamente registrados en el Registro del Mercado de Valores, que emitan y/o administren Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP); denominadas en el presente Reglamento como entidades supervisadas.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a. **Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP):** Servicio que presta el emisor de un Instrumento Electrónico de Pago (IEP) y/o la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, consistente en las actividades desarrolladas para el procesamiento de órdenes de pago y su operativa, tales como: la emisión de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), provisión de tecnología, de terminales o dispositivos electrónicos, de mecanismos de seguridad, gestión de comunicaciones, elaboración y difusión de procedimientos y otros accesorios;
- b. **Administradora de IEP:** Empresa autorizada que otorga al emisor de IEP, el servicio de administración u otros servicios pactados contractualmente para las operaciones realizadas con IEP en territorio nacional e internacional, en establecimientos afiliados, entidades aceptantes y en cajeros automáticos, en función al contrato suscrito con el emisor del IEP;
- c. **Billetera móvil:** IEP que acredita una relación contractual entre el emisor y el titular de una cuenta de Billetera Móvil, exclusivamente en moneda nacional, que permite al titular del instrumento originar transferencias electrónicas de fondos, cargar y/o retirar efectivo, efectuar consultas y otras actividades accesorias;
- d. **Cajeros automáticos:** Dispositivos electrónicos que permiten de forma enunciativa y no limitativa retirar y depositar efectivo, realizar transferencias electrónicas de fondos, rescatar cuotas de fondos de inversión abiertos, cargar Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), consultar saldos, cambiar contraseña y otros. Los cajeros automáticos son también conocidos por su sigla en inglés ATM (Automated Teller Machine);

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- e. **Cámara de Compensación y Liquidación:** Empresa de servicios financieros complementarios que tiene como objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de órdenes de pago generadas a partir de Instrumentos de Pago y otras actividades accesorias;
- f. **Canales electrónicos de pago:** Son los dispositivos (cajeros automáticos, terminales de punto de venta) o redes de comunicación (internet, telefonía fija o móvil) que permiten procesar las órdenes de pago originadas con Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP);
- g. **Cliente del servicio de pago móvil:** Persona natural o jurídica, que mantiene una relación contractual con la EIF o la ESPM proveedora de servicios de pago móvil;
- h. **Cliente o Titular:** Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor de IEP para la utilización del mismo;
- i. **Comisión:** Monto acordado contractualmente, en moneda nacional, que el emisor de IEP percibe del cliente o titular, por el uso y/o por servicios de administración de los IEP;
- j. **Cuenta de billetera móvil:** Cuenta de pago emitida a nombre de un titular, asociada a la billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional;
- k. **Cuenta de pago:** Cuenta emitida a nombre de un titular, asociada a la billetera móvil o tarjeta prepagada, que refleja las operaciones realizadas con estos instrumentos. Los fondos mantenidos en estas cuentas no son depósitos, por lo que no generan intereses;
- l. **Cuenta de participación:** Es una cuenta en la que se registran los saldos de cuotas de participación de propiedad del participante de un fondo de inversión abierto, y los movimientos de compra y venta de cuotas, así como los rendimientos positivos y negativos, registrados por el aumento o disminución del valor de la cuota;
- m. **Cuenta tarjeta prepagada:** Es un registro que refleja las operaciones realizadas con la tarjeta prepagada y que permite que el emisor realice el control de los movimientos de dinero electrónico realizados por el titular;
- n. **Debida diligencia:** Son las medidas relativas a la implementación de controles y procesos de supervisión interna que una entidad supervisada debe tener para saber quiénes son sus nuevos y antiguos clientes, a qué se dedican y la procedencia de sus fondos;
- o. **Dinero electrónico:** Es el valor monetario que se utiliza para procesar o recibir órdenes de pago a través de diferentes IEP y es convertible en efectivo a valor nominal a solicitud del titular o beneficiario;
- p. **Emisor de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP):** Entidad de Intermediación Financiera, Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM) y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión que administra Fondos de Inversión Abiertos autorizados por ASFI, que en el desarrollo de su actividad emite uno o varios Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP);
- q. **Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM):** Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.) o como Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes y que cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI para realizar como giro exclusivo, servicios de pago móvil;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- r. **Empresa aceptante:** Establecimiento comercial o de servicios que acepta por cuenta propia o de terceros, órdenes de pago originadas con uno o varios Instrumentos Electrónicos de Pago (EIF).
- s. **Incidente de seguridad de la información:** Suceso o serie de sucesos, que tienen una probabilidad significativa de comprometer las operaciones de la entidad supervisada, amenazar la seguridad de la información y/o los recursos tecnológicos;
- t. **Instrumento Electrónico de pago (IEP):** Dispositivo o documento electrónico que permite al titular y/o usuario originar órdenes de pago y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los Instrumentos Electrónicos de Pago son:
 - 1. Billetera Móvil;
 - 2. Orden Electrónica de Transferencia de Fondos (OETF);
 - 3. Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada);
 - 4. Otros autorizados por el Directorio del BCB.
- Un Instrumento Electrónico de Pago (IEP) puede ser utilizado de manera física o virtual.
- u. **Interconexión:** Conexión física o virtual y lógica de los desarrollos informáticos para la transmisión de información electrónica, entre ellas órdenes de pago.
- v. **Interoperable:** Compatibilidad técnica entre los desarrollos informáticos para el procesamiento de órdenes de pago.
- w. **Línea de crédito (Apertura de crédito):** Acuerdo en virtud del cual una EIF se obliga a poner una determinada suma de dinero a disposición del acreditado para ser utilizado en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente, el acreditado a su vez, se obliga a rembolsar la suma utilizada o a cubrir el importe de las obligaciones contraídas por su cuenta, así como a pagar las comisiones, intereses y gastos convenidos contractualmente;
- x. **Medio de seguridad de acceso al servicio o clave de autenticación:** Es el número de identificación personal (PIN), huella digital u otro medio válido que autentifique al titular para el uso de su IEP. El medio de seguridad de acceso al servicio o clave de autenticación tiene carácter confidencial e intransferible;
- y. **Orden de pago:** Instrucción o mensaje por el que se solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de Instrumentos de Pago, a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:
 - 1. Transferencias electrónicas entre personas naturales y/o jurídicas, que incluye pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros);
 - 2. Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico.
- z. **Orden de Pago por contacto:** Orden de Pago que para su procesamiento requiere que el Instrumento Electrónico de Pago tenga contacto físico con un dispositivo electrónico, por ejemplo la inserción de una tarjeta de débito en una Terminal de Punto de Venta (POS);

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- aa. Orden de Pago sin contacto:** Orden de Pago que para su procesamiento, no requiere que el Instrumento Electrónico de Pago tenga contacto físico con un dispositivo;
- bb. Orden electrónica de transferencia de fondos (OETF):** Instrumento Electrónico de Pago que mediante redes de comunicación, desarrollos informáticos especializados como Banca por Internet, Banca Móvil u otros, permite a los titulares y/o usuarios originar órdenes de pago de cuentas relacionadas con el instrumento.
- cc. Rescate de cuotas:** Operación mediante la cual el participante hace líquidas o convierte en dinero las cuotas de un fondo de inversión abierto a través de la redención de cuotas que ejecuta la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI);
- dd. Servicio de pago móvil:** Conjunto de actividades relacionadas con la emisión de billeteras móviles y procesamiento de órdenes de pago a través de dispositivos móviles, en el marco de la normativa vigente;
- ee. Tarjeta adicional:** Tarjeta de débito, crédito o prepagada, emitida previa autorización del titular a favor de terceras personas, facultándolos para utilizar recursos contra las cuentas asociadas a dichos instrumentos;
- ff. Tarjeta electrónica:** Instrumento Electrónico de Pago que permite originar órdenes de pago y efectuar consultas sobre las cuentas asociadas. La tarjeta electrónica se emite de manera física y se puede utilizar de manera virtual a solicitud del titular. Se consideran tarjetas electrónicas: la tarjeta de débito, crédito y prepagada.
- gg. Tarjeta de débito:** IEP que, por el mantenimiento de fondos en una cuenta corriente, de ahorro o cuenta de participación en un fondo de inversión abierto, permite realizar electrónicamente órdenes de pago, retiro de efectivo, rescate de cuotas y/o consultas de la cuenta asociada;
- hh. Tarjeta de crédito:** IEP que indica la otorgación de una línea de crédito a su titular. Permite realizar compras y/o extraer efectivo hasta un límite previamente acordado. El crédito otorgado se puede liquidar en su totalidad al finalizar un periodo determinado o se puede liquidar en forma parcial, tomando el saldo como crédito extendido;
- ii. Tarjeta prepagada:** IEP en el que se encuentra almacenado un determinado valor, previamente pagado al emisor de IEP, mediante el que se anticipa el monto del consumo que se realizará con la tarjeta con la que se pueden realizar electrónicamente órdenes de pago hasta el valor del importe cargado;
- jj. Terminal Punto de Venta:** Dispositivo que permite el uso de IEP, físicos o virtuales en puntos de venta de bienes y/o servicios para procesar órdenes de pago por contacto o sin contacto, la información es capturada en comprobantes de papel (vouchers) o por terminales electrónicas diseñadas para transmitir la información. La Terminal Punto de Venta es también conocida por su sigla en inglés: POS (Point of Sale);
- kk. Titular:** Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor para la utilización de su IEP;
- ll. Usuario:** Es toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una entidad supervisada.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 4º - (Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados) Se consideran Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados los siguientes:

- a. Tarjeta de débito, crédito o prepagada;
- b. Órdenes electrónicas de transferencia de fondos;
- c. Billeteras móviles;
- d. Otros IEP que el Directorio del Banco Central de Bolivia autorice.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 2: EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO***

Artículo 1º - (Políticas, normas y procedimientos) Para la emisión y administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), las entidades supervisadas deben contar con políticas, normas y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u órgano equivalente, los mismos deben considerar como mínimo lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago, emitido por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 2º - (Política de gestión de riesgos relacionados con IEP) Las entidades supervisadas deben contar con políticas formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente, para la gestión de los riesgos de liquidez, operativo, crediticio y otros relacionados con los IEP que administran y/o emiten, a objeto de establecer los mecanismos apropiados para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar los riesgos a los que están expuestos.

Es responsabilidad del Directorio u órgano equivalente, establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las estrategias y políticas con relación a los riesgos relacionados con los IEP emitidos y/o administrados.

La Unidad de Gestión de Riesgos u órgano equivalente es responsable por la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos de riesgos determinados por el Directorio u órgano equivalente.

La SAFI en su calidad de emisor, en cuanto a la gestión de riesgos relacionados con las tarjetas de débito que emite, se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 3º - (Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas) Los emisores de IEP deben aplicar para todos sus servicios relacionados a IEP, la política “Conozca a su cliente”, respecto al cliente o titular, así como los procedimientos de “Debida Diligencia” y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 4º - (Cargos y comisiones) Los conceptos por cargos y comisiones aplicables a los IEP, podrán ser definidos por el BCB en coordinación con ASFI, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación.

Los cargos y comisiones aplicables a los Instrumentos Electrónicos de Pago deben ser aprobados anualmente por los niveles correspondientes de los emisores de IEP.

Los emisores de IEP deben publicar en su sitio web, el tarifario vigente, señalando todos los IEP y servicios que ofrece.

La SAFI, en su calidad de emisor, debe considerar lo previsto sobre los cargos y comisiones dispuestos en el Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 5º - (Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas informáticos) Los sistemas que soportan la operativa de los IEP utilizados para la emisión y administración, deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- a. Registro, seguimiento, control, respaldo y resguardo de la información asociada a las transacciones realizadas con los IEP;
- b. Control de límites en las transacciones, por restricciones de monto establecidos por el titular y/o usuario o por restricciones normativas (límites de crédito, sobregiros, retenciones, etc.);
- c. Provisión de información necesaria para la conciliación de las transacciones efectuadas y de comprobantes de transacciones efectuadas en terminales;
- d. Mecanismos de identificación, medición y control de los riesgos operacionales asociados;
- e. Mecanismos de control e identificación de transacciones sospechosas;
- f. Mecanismos de seguridad para garantizar la realización de transacciones sólo por el cliente o titulares y/o usuarios habilitados y la existencia de mecanismos continuos para el bloqueo de transacciones;
- g. Mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario;
- h. Mecanismos que permitan registrar los incidentes de seguridad de la información relacionados con el funcionamiento de los sistemas informáticos;
- i. Configuración de seguridad de cuentas de usuarios y contraseñas que permitan:
 1. El bloqueo de la cuenta de usuario en caso de introducir tres intentos erróneos de inicio de sesión;
 2. Realizar el cambio periódico de contraseña;
 3. Validar el historial de contraseñas que evite el uso repetido de una misma contraseña;
 4. Utilizar un largo mínimo y complejidad de contraseña (en los casos que aplique).
- j. Implementar mecanismos de seguridad al brindar servicios de pago considerando los requerimientos establecidos en el estándar PCI-DSS (Payment Card Industry - Data Security Standard);
- k. Cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información contenido en el Libro 3º, Título VII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) para administrar los sistemas de información y la tecnología que soporta la emisión y administración de los servicios de IEP.

Artículo 6º - (Infraestructura tecnológica) Toda la infraestructura de tecnología de información, debe garantizar la continuidad operacional frente a eventos fortuitos y deliberados, debiendo contar con un Plan de Contingencias Tecnológicas debidamente probado.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Los desarrollos informáticos de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), de las Empresas de Servicios de Pago Móvil (ESPM) y de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas (EATE), deben ser interoperables y deben interconectarse en el ámbito del sistema pagos, en el marco de las disposiciones del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, en los plazos que determine el Ente Emisor.

Artículo 7º - (Contenido de la información a remitir) Los emisores de IEP deben remitir a ASFI información sobre las operaciones realizadas con IEP, con la periodicidad y forma establecida en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la RNSF.

Artículo 8º - (Manejo de la información) La información que el emisor de IEP intercambie con terceros relacionados con la emisión, administración y/o compensación de IEP debe estar sujeta al derecho de confidencialidad previsto en el Artículo 333 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así como al derecho a la reserva y confidencialidad previsto en el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y normativa vigente.

Artículo 9º - (Contrato entre el emisor de IEP y el cliente o titular) El contrato entre el emisor de IEP y el cliente o titular, debe enmarcarse en lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en el Reglamento de Contratos, contenido en la RNSF.

La SAFI, en su calidad de emisor, debe considerar lo previsto sobre los contratos en el Anexo 2 del Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

- a. El contrato debe establecer, el funcionamiento y la operativa del IEP, su plazo de vigencia, renovación y/o baja del mismo, determinando los derechos del cliente o titular, además de incluir como mínimo lo siguiente: Una descripción del IEP y, si aplica, los requisitos técnicos del (los) equipo(s) de comunicación, electrónicos y/o desarrollos informáticos necesarios y sus condiciones de uso, así como las instrucciones de uso y cuando corresponda, los montos límites de las órdenes de pago;
- b. Una descripción de las obligaciones y responsabilidades del titular o cliente, usuario (cuando corresponda) y del emisor del IEP, incluyendo las medidas de resguardo necesarias para garantizar la seguridad del manejo del Instrumento Electrónico de Pago;
- c. Cuando corresponda, las tarifas, comisiones, cargos, tipo de interés aplicable y su forma de cálculo;
- d. Los procedimientos para efectuar reclamos.

Artículo 10º - (Modificaciones al contrato entre emisor de IEP y el cliente o titular) Para modificar las condiciones establecidas en contratos de operaciones financieras relacionadas a Instrumentos Electrónicos de Pago, el emisor de IEP debe enmarcarse en lo previsto en la Ley N°393 de Servicios Financieros y el Reglamento de Contratos, contenido en la RNSF.

Las modificaciones a los citados contratos deben efectuarse previo consentimiento de las partes intervenientes, instrumentándose mediante la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

Establecidos los cargos y las comisiones descritos en los contratos suscritos entre el emisor de IEP y el cliente o titular, los mismos no pueden ser modificados unilateralmente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11° - (Relación entre el Emisor de IEP y la Administradora de IEP) Los emisores de IEP que subcontraten la administración de los IEP, deben suscribir contratos con las Administradoras de IEP. Dichos contratos deben observar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación de emitido por el BCB e incorporar como mínimo lo siguiente:

- a. El detalle de servicios a ser contratados;
- b. Cláusulas de confidencialidad de la información;
- c. Seguridad y confiabilidad de sus sistemas y procedimientos operativos;
- d. Derechos y responsabilidades.

Artículo 12° - (Compensación y liquidación de operaciones con IEP) Cuando la operativa de un IEP relacione a dos o más emisores de IEP, la compensación y liquidación de operaciones debe adecuarse a la normativa para la compensación y liquidación emitida por el BCB y ASFI.

Artículo 13° - (Relación entre el emisor de IEP y las empresas aceptantes) Todo emisor de IEP que mantenga una relación directa con las empresas aceptantes, tiene la obligación de suscribir contratos de servicios, los mismos que deben contemplar lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el BCB e incorporar como mínimo:

- a. La responsabilidad de pago de los emisores de IEP a las entidades aceptantes en los plazos convenidos, por el monto de las ventas o servicios;
- b. Modalidad de pago de los emisores de IEP a las entidades aceptantes, que podrá consistir en pagos al contado o dentro de los plazos determinados por las partes;
- c. Las medidas que las partes acuerden, tendientes a precautelar la integridad y certeza de los pagos efectuados por medio de IEP, así como el correcto uso de los IEP.

Artículo 14° - (Publicidad para IEP) Para emitir publicidad respecto a los IEP, el emisor de IEP debe considerar lo establecido en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo contenido en la RNSF. Adicionalmente, el emisor de IEP debe emitir publicidad concreta, fidedigna y no engañosa, que recoja las condiciones necesarias y adecuadas del producto o servicio publicitado, sin que la misma induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios.

En general la publicidad debe realizarse de forma tal, que se logre trasmisir con plena claridad toda la información. Para ello, se deben evitar manifestaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente, por afirmación, omisión o imprecisión, puedan inducir a confusión al cliente o titular, teniendo presente la naturaleza y características de los IEP y sus servicios asociados, así como al público a quien va dirigido el mensaje y el medio a utilizar.

Artículo 15° - (Reporte de movimientos para el titular) El emisor de un Instrumento Electrónico de Pago debe proporcionar periódicamente y/o a requerimiento expreso del titular de manera física y/o electrónica, así como facilitar el acceso en cualquier momento y de manera gratuita a los reportes de los movimientos de las cuentas asociadas que deben incluir los aspectos determinados en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el BCB.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 16º - (Obligaciones del emisor de IEP) Los emisores de IEP deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Identificar al cliente o titular;
- b. Informar al cliente o titular sobre:
 - 1. Las características principales del IEP y los servicios ofrecidos a través de éste;
 - 2. Los derechos y obligaciones en el uso del IEP;
 - 3. Las funcionalidades, innovaciones implementadas y las medidas de seguridad para la correcta utilización del IEP con el propósito de prevenir el fraude o la infiltración de la información;
 - 4. Motivo, detalle y descripción de las comisiones y otros cargos, si existieran;
 - 5. Procedimientos a seguir en casos de robo, clonación o pérdida del IEP;
 - 6. Procedimiento y plazo de reclamos;
 - 7. Líneas de atención al cliente y/u otros mecanismos de comunicación para brindarle apropiada atención;
 - 8. En caso que el IEP pueda utilizarse para efectuar órdenes de pago en el extranjero, debe adicionalmente como mínimo facilitar al titular o cliente, la siguiente información:
 - i. Procedimiento para habilitación del IEP para realizar pagos en el exterior;
 - ii. Las comisiones y otros cargos aplicables a las órdenes de pago en el exterior, si existieran;
 - iii. La fecha y el tipo de cambio de referencia utilizado para la conversión en moneda extranjera de la moneda en la que está expresada la cuenta que origina la Orden de Pago;
 - iv. Restricciones al monto máximo disponible por periodo, si aplicara.
- c. Cumplir con lo establecido en el Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos, cuando se ofrecen seguros relacionados con IEP y las cuentas asociadas;
- d. Hacer entrega de un ejemplar del contrato al cliente o titular una vez suscrito el mismo;
- e. Contar con sistemas de información y bloqueo que le permitan al cliente o titular, evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas como consecuencia de robo, clonación o pérdida del IEP, para el efecto el cliente o titular debe contar con los medios que le permitan:
 - 1. Notificar de forma gratuita al emisor de IEP, durante las 24 horas del día, el robo, clonación, fraude o pérdida, según corresponda a las características de su IEP;
 - 2. Realizar y registrar reclamos a través del Punto de Reclamo (PR).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- f. Establecer, aprobar y aplicar las tarifas, comisiones y otros cargos para el uso de un IEP, sin que éstos excedan las tarifas, comisiones y otros cargos máximos establecidos por el BCB mediante Resolución de Directorio;
- g. Poner a disposición del cliente o titular de IEP, servicios de información que le permitan verificar en cualquier momento las transacciones efectuadas;
- h. Cumplir con lo establecido en la Sección 2, del Libro 4°, Título I, Capítulo I de la RNSF, referido a los derechos del cliente y del usuario en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros;
- i. Utilizar mecanismos para que el Medio de Seguridad de Acceso al Servicio o Clave de autenticación se entregue o dé a conocer exclusivamente al cliente o titular;
- j. Publicar en lugares visibles en cada una de sus oficinas centrales, sucursales, agencias y en sus sitios web, las modalidades de uso, los montos máximos permitidos por transacción, los cargos y comisiones por uso del servicio para IEP;
- k. Conservar debidamente, los registros y documentos referentes a sus operaciones, microfilmados o registrado en medios magnéticos, digitales y electrónicos, por un período no menor a diez (10) años, desde la fecha del último asiento contable;
- l. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el BCB.

Artículo 17° - (Prohibiciones para el emisor de IEP) El emisor de IEP no podrá:

- a. Suspender o restringir el uso de un IEP o las cuentas asociadas al IEP, sin previo conocimiento del cliente o titular;
- b. Condicionar el otorgamiento de IEP, a la contratación de seguros o de cualquier otro servicio accesorio que ofrezca el emisor de IEP;
- c. Emitir IEP no solicitados por el cliente o titular;
- d. Realizar cobros por comisiones o recargos que no impliquen un servicio adicional para el cliente o titular de IEP;
- e. Destruir las tarjetas electrónicas vigentes retenidas en los cajeros automáticos, sin cumplir con lo establecido en el Artículo 11° de la Sección 3 del presente Reglamento;
- f. Emitir IEP para cuentas corrientes, de ahorro o de participación que mantengan firma conjunta.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 3: TARJETAS ELECTRÓNICAS

Artículo 1º - (Emisión de tarjetas electrónicas) La emisión de tarjetas electrónicas podrá realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Los Bancos que cuenten con licencia de funcionamiento podrán emitir tarjetas de débito y crédito sin autorización expresa de ASFI;
- b. Las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito (Abiertas o Societarias) e Instituciones Financieras de Desarrollo autorizadas para realizar operaciones pasivas, que cuenten con licencia de funcionamiento, podrán emitir tarjetas de débito sin autorización expresa de ASFI;
- c. Para la emisión de tarjetas de crédito, las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con licencia de funcionamiento, deben contar con la autorización previa y expresa de ASFI, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Autorización de Captación de Depósitos a través de Cuentas Corrientes y de Operaciones con Tarjetas de Crédito;
- d. Para la emisión de tarjetas prepagadas, los Bancos, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que tengan licencia de funcionamiento, deben contar con la autorización previa y expresa de ASFI, de acuerdo a lo establecido en la Sección 6 del presente Reglamento.
- e. Las Sociedades de Administración de Fondos de Inversión que administren Fondos de Inversión Abiertos que se encuentren autorizadas por ASFI y debidamente registradas en el Registro del Mercado de Valores, que realicen rescates de cuotas de participación por medio de instrumentos electrónicos de pago, pueden emitir tarjetas de débito, previo cumplimiento de la normativa específica que regula su actividad.

Artículo 2º - (Uso de la tarjeta electrónica) La tarjeta de electrónica podrá ser utilizada para realizar las siguientes operaciones:

- a. Retiros de efectivo de cajas de ahorro, cuentas corriente o líneas de crédito;
- b. Rescate de cuotas de fondos de inversión abiertos.
- c. Depósitos de efectivo en cajas de ahorro, cuentas corrientes o líneas de crédito;
- d. Carga y efectivización del IEP asociado a cuentas de pago;
- e. Pagos con el IEP;
- f. Transferencia de fondos a otra cuenta u otro IEP;
- g. Consulta de movimientos y saldos.

Artículo 3º - (Información contenida en las tarjetas electrónicas “Plástico”) Las tarjetas electrónicas emitidas deben contener mínimamente la siguiente información:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

| Información Mínima | Tarjeta de Débito | Tarjeta de Crédito | Tarjeta Prepagada |
|--|--|--|--|
| a. Identificación del emisor de IEP | ✓ | ✓ | ✓ |
| b. Número único de identificación asignado a la tarjeta | ✓ | ✓ | ✓ |
| c. Fecha de emisión | X | ✓ | X |
| d. Fecha de vencimiento | ✓ | ✓ | ✓ |
| e. Nombre del cliente o titular, en caso de tratarse de una persona jurídica se debe incluir el nombre del representante legal autorizado | ✓ (previo consentimiento del titular) | ✓ (previo consentimiento del titular) | ✓ (previo consentimiento del titular) |
| f. Identificación de las marcas internacionales a las que está afiliada, cuando corresponda | ✓ | ✓ | ✓ |
| g. Información importante que el emisor de IEP quiere dar a conocer al cliente o titular (Ej. Números de Teléfono del Centro de Atención al Cliente, Medidas de Seguridad, etc.) | ✓ | ✓ | ✓ |

Artículo 4º - (Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas electrónicas) El emisor de IEP, debe suscribir un contrato con el cliente o titular de la tarjeta electrónica (débito, crédito o prepagada), el cual contemple mínimamente lo siguiente, de acuerdo al tipo de tarjeta electrónica:

| Contenido Mínimo del Contrato | Tarjeta de Débito | Tarjeta de Crédito | Tarjeta Prepagada |
|---|-------------------|--------------------|-------------------|
| a. Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido | ✓ | ✓ | ✓ |
| b. Operaciones permitidas | ✓ | ✓ | ✓ |
| c. Condiciones y procedimientos para rescindir el contrato de uso de la tarjeta de crédito | X | ✓ | X |
| d. Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el cliente o titular o cualquier otro reclamo | ✓ | ✓ | ✓ |

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

| Contenido Mínimo del Contrato | Tarjeta de Débito | Tarjeta de Crédito | Tarjeta Prepagada |
|---|-------------------|--------------------|-------------------|
| e. Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos. | ✓ | ✓ | X |
| f. Medidas de seguridad relacionadas con el uso de la tarjeta electrónica | ✓ | ✓ | ✓ |
| g. Derechos y obligaciones del cliente o titular | ✓ | ✓ | ✓ |
| h. En caso de que el cliente o titular de una tarjeta sea una persona jurídica, en el contrato se debe indicar el nombre del representante legal autorizado | ✓ | ✓ | ✓ |
| i. Plazo de entrega de las tarjetas electrónicas en caso de emisión, reposición y renovación | ✓ | ✓ | ✓ |
| j. Tipo de interés aplicable y su forma de cálculo, según lo establece el Libro 5º, Título I, Capítulo III de la RNSF, referido al Reglamento de Tasas de Interés | X | ✓ | X |
| k. Los plazos dispuestos para la devolución de tarjetas electrónicas retenidas en cajeros automáticos, según lo establecido en el Artículo 11º de la presente Sección | ✓ | ✓ | ✓ |
| l. Las condiciones de reposición de tarjetas destruidas, conforme lo previsto en el Artículo 12º de la presente Sección | ✓ | ✓ | ✓ |

Artículo 5º - (Constancia de recepción de tarjeta electrónica) El emisor de IEP debe tener constancia escrita, por parte del cliente o titular, de la recepción de la tarjeta electrónica y de las tarjetas adicionales solicitadas, si corresponde. Asimismo, debe mantener una copia del contrato debidamente firmada por el cliente o titular.

Artículo 6º - (Reportes a remitir al titular de tarjetas de crédito) El emisor de IEP debe enviar al cliente o titular de una tarjeta de crédito, en los períodos acordados contractualmente un reporte de las operaciones realizadas con el IEP.

La periodicidad de envío del estado de cuenta será acordado entre el emisor de IEP y el cliente o titular, el mismo debe realizarse por el medio de comunicación elegido por el cliente o titular y debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Período del estado de cuentas;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. Fecha de emisión del estado de cuenta y de vencimiento de la cuota u obligación de pago del cliente o titular;
- c. Límite de compra y límite de financiación;
- d. Crédito utilizado y crédito disponible.

Adicionalmente, el emisor de IEP debe cumplir con el contenido de los reportes según lo establece el Reglamento de Tasas de Interés, contenido en la RNSF.

Artículo 7º - (Requerimientos operativos mínimos de seguridad para tarjetas electrónicas) Los emisores de tarjetas electrónicas deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos operativos mínimos de seguridad para tarjetas electrónicas, establecidos por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°005/2016 de 12 de febrero de 2016, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.

Artículo 8º - (Estándar de tarjetas con microprocesador Europay Mastercard and Visa "EMV") Las EIF deben contar con la Tecnología de Tarjetas Inteligentes con Microprocesador EMV, para Tarjetas de Débito y Crédito en los plazos establecidos en el cronograma contenido en la Sección 8 del presente Reglamento.

Artículo 9º - (Reporte de cumplimiento al cronograma de migración al estándar EMV) Las EIF deben remitir a esta Autoridad de Supervisión, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de cumplida la fecha límite establecida para cada hito en el cronograma de migración al estándar EMV de tarjetas de débito y crédito, un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, que señale el cumplimiento al hito en el plazo establecido.

Artículo 10º - (Plazos máximos de entrega de tarjetas electrónicas a titulares) El emisor de IEP debe poner a disposición de los titulares, las tarjetas de débito, crédito y prepagadas en los casos de emisión, reposición y renovación, según los plazos máximos detallados a continuación:

| Tarjetas Electrónicas | Servicio | Plazo Máximo de Entrega (días hábiles) |
|-----------------------|------------|---|
| Tarjeta de Débito | Emisión | 3 días |
| | Reposición | 3 días |
| | Renovación | 3 días |
| Tarjeta de Crédito | Emisión | 15 días a partir de la aprobación del crédito |
| | Reposición | 15 días |
| | Renovación | 15 días |
| Tarjeta Prepagada | Emisión | 3 días |
| | Reposición | 3 días |
| | Renovación | 3 días |

Artículo 11º - (Tarjetas Retenidas) Las entidades supervisadas pondrán a disposición del titular, las tarjetas electrónicas, en la localidad en la que fueron retenidas, en los plazos máximos según se detalla a continuación:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. Hasta cuatro (4) días hábiles administrativos, cuando la tarjeta electrónica sea retenida en un cajero propio de la entidad supervisada;
- b. Hasta ocho (8) días hábiles administrativos, cuando la tarjeta electrónica sea retenida en un cajero ajeno a la entidad supervisada.

Cumplidos los plazos señalados en los incisos a. y b., la entidad supervisada otorgará un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos, al titular para recoger la tarjeta de pago, concluido dicho plazo la EIF procederá con la destrucción de la tarjeta de pago, bajo los estándares de seguridad que corresponda.

Cuando se retengan tarjetas electrónicas en localidades donde el emisor de IEP no cuenta con una sucursal o agencias, es responsabilidad de la entidad financiera propietaria del cajero automático que retuvo la tarjeta electrónica, destruir la misma bajo los estándares de seguridad que corresponda, en un plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 12º - (Reposición de Tarjetas Destruídas) Para la reposición de las tarjetas destruidas, los emisores de IEP deben considerar lo siguiente:

- a. El titular debe asumir el costo de reposición de la tarjeta cuando sea responsable de la retención de la misma en un cajero automático;
- b. Cuando la retención se produzca por fallas en los cajeros automáticos, el emisor del IEP es responsable de reponer la tarjeta al titular, en el menor tiempo posible y sin costo alguno.

Artículo 13º - (Emisión de Tarjetas Electrónicas Virtuales) Para la emisión de tarjetas electrónicas virtuales, los emisores de IEP deben considerar lo siguiente:

- a. La tarjeta electrónica se emite de manera física y adicionalmente puede utilizarse de manera virtual a solicitud del titular, debiendo el emisor de IEP mantener constancia escrita de dicha solicitud e incluir en el contrato de IEP, aspectos pertinentes a esta modalidad de utilización de la tarjeta, considerando lo establecido en el Artículo 4º de la presente Sección;
- b. Previo a la activación de la tarjeta electrónica virtual, el emisor de IEP debe informar al titular o cliente, sobre las funcionalidades, canales electrónicos de pago habilitados para efectuar transacciones con estas tarjetas, mecanismos para su bloqueo permanente o temporal (si aplica), medidas de seguridad para la correcta utilización del IEP con el propósito de prevenir el fraude o la infiltración de la información, así como la línea de atención al cliente, para atender sus consultas o reclamos, así como otros datos que sean necesarios para ofrecer un adecuado servicio al cliente o titular.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 4: ÓRDENES ELECTRÓNICAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

Artículo 1º - (Características) Las Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos (OETF) son IEP que, mediante un sistema informático y redes de comunicación, permiten al titular realizar órdenes de pago asociadas a las cuentas relacionadas por el instrumento.

Artículo 2º - (Uso) A través de las Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos se podrán realizar:

- a. **Transferencia electrónica de fondos:** Operación electrónica mediante la cual el cliente o titular debita fondos de su cuenta para transferirlos a una cuenta determinada.
- b. **Débitos automáticos:** Operación electrónica mediante la cual a requerimiento del cliente o titular, el emisor de IEP debita fondos de la cuenta del titular para abonarlos a una cuenta determinada. Los débitos automáticos deben contar con autorización expresa del titular de la cuenta a ser debitada.
- c. **Otros servicios:** Giros o remesas, pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio o por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros), compra-venta de bienes y de moneda extranjera, entre otros.

Artículo 3º - (Operativa) Las OETF podrán operar por al menos uno de los siguientes medios, cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos para cada caso por el emisor de IEP:

- a. **Instalaciones físicas de la Entidad de Intermediación Financiera (EIF):** La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el cliente o titular a través del llenado de formularios físicos y la atención personalizada de un funcionario o de una plataforma electrónica de autoservicio en instalaciones de una EIF.
- b. **Portales de internet:** La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el titular accediendo a su cuenta mediante un ordenador que se conecta al sitio web al sitio web transaccional de Banca por Internet de la EIF;
- c. **Banca Móvil:** La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el cliente o titular accediendo a su cuenta mediante un dispositivo móvil que se conecta al servidor de la EIF.
- d. **Cajeros automáticos:** La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el titular accediendo a su cuenta mediante un cajero automático que se conecta al servidor de la EIF.

Artículo 4º - (Relación contractual) El emisor de OETF debe tener evidencia escrita y firmada por el titular del IEP en la que autoriza operar a través de OETF. Dicho documento debe contener entre otra información, lo siguiente:

- a. Operaciones permitidas;
- b. Procedimiento para la impugnación de transacciones no autorizadas por el cliente o titular o cualquier otro reclamo;
- c. Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y cargos;
- d. Medidas de seguridad relacionadas con el uso de las OETF;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

e. Derechos y obligaciones del cliente o titular.

Artículo 5º - (Publicación de procedimiento y tarifas) Las EIF, deben publicar en lugares visibles en todas sus agencias y en sus portales de internet si corresponde, los procedimientos para acceder al servicio de OETF y las tarifas correspondientes por la prestación de servicios, las mismas que no deben exceder los montos establecidos por el BCB mediante Resolución de Directorio.

Artículo 6º - (Requerimientos operativos mínimos de seguridad para órdenes electrónicas de transferencia de fondos) Las EIF deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos operativos mínimos de seguridad de órdenes de pago que se procesen a través de portales de internet y banca móvil, establecidos por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°005/2016 de 12 de febrero de 2016, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 5: BILLETERA MÓVIL

Artículo 1º - (Autorización para emitir billeteras móviles) La emisión de billeteras móviles podrá realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

- a. La entidad de intermediación financiera que cuente con licencia de funcionamiento podrá ofrecer los servicios de pago móvil, previa autorización de ASFI, cumpliendo para tal propósito con lo establecido en la Sección 3 del Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 1º de la RNSF;
- b. La Empresa de Servicios de Pago Móvil debe contar con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, a este efecto debe cumplir con lo establecido en la Sección 2 del Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil de la RNSF.

Artículo 2º - (Características de la billetera móvil) La billetera móvil tiene las siguientes características:

- a. Está asociada a una cuenta de pago en la que se registran las operaciones realizadas;
- b. El dinero almacenado en la billetera móvil no constituye un depósito, por tanto, no genera intereses.

Artículo 3º - (Operaciones permitidas con la billetera móvil) Las entidades de intermediación financiera que cuenten con la autorización de ASFI y las ESPM, podrán realizar las operaciones que se detallan a continuación:

- a. **Carga de billetera móvil:** Operación mediante la cual se asigna electrónicamente un valor monetario (dinero electrónico) a una billetera móvil;
- b. **Efectivización del dinero electrónico:** Operación de conversión del valor monetario almacenado en una billetera móvil por dinero físico;
- c. **Transferencia de dinero electrónico:** Operación de transferencia de fondos de cuentas de pago a otras cuentas de pago, líneas de crédito o para depósito a cuentas corrientes o cuentas de ahorro. Asimismo, se podrá realizar transferencias de fondos de líneas de crédito, cuentas corrientes o cuentas de ahorro a cuentas de pago.

Estas transferencias pueden realizarse entre personas naturales y/o jurídicas, incluyen pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros);

- d. **Consultas sobre saldos y transacciones:** Operación mediante la cual un cliente o titular puede solicitar información relacionada con las transacciones realizadas con su billetera móvil.

Otras operaciones relacionadas con las billeteras móviles podrán ser realizadas, previa autorización de ASFI.

Artículo 4º - (Monto límite por operación con billetera móvil) El monto máximo por operación con billetera móvil, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, es de dos y medio salarios mínimos nacionales.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 5º - (Relación contractual) Para realizar operaciones con la billetera móvil se debe suscribir un contrato entre el emisor de IEP y el cliente, el servicio se mantendrá vigente mientras esté consignado en el contrato, pudiendo ser renovado o rescindido en los plazos y condiciones establecidos contractualmente.

Artículo 6º - (Reportes a remitir al titular de billetera móvil) El emisor de IEP debe enviar al cliente o titular de una billetera móvil, en los períodos acordados contractualmente un reporte de las operaciones realizadas con el IEP.

La periodicidad de envío del estado de cuenta será acordado entre el emisor de IEP y el cliente o titular, el mismo debe realizarse por el medio de comunicación elegido por el cliente o titular y contener como mínimo la siguiente información:

- a. Período del estado de cuentas;
- b. Saldo a la fecha de corte.

Artículo 7º - (Requerimientos operativos mínimos de seguridad para billetera móvil) Las EIF y ESPM deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos operativos mínimos de seguridad para billeteras móviles, establecidos por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°005/2016 de 12 de febrero de 2016, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 6: AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE TARJETAS PREPAGADAS**

Artículo 1º - (Autorización para la emisión de tarjetas prepagadas) Los Bancos, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI podrán emitir tarjetas prepagadas, previa autorización expresa de ASFI.

Artículo 2º - (Características de la tarjeta prepagada) La tarjeta prepagada tiene las siguientes características:

- a. Está asociada a una cuenta de pago en la que se registrarán las operaciones realizadas;
- b. El dinero almacenado en la tarjeta prepagada no constituye un depósito, por tanto, no genera intereses.

Artículo 3º - (Requisitos documentales) Para obtener la autorización expresa de ASFI para la emisión de tarjetas prepagadas, la entidad debe remitir una solicitud a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero adjuntando la siguiente documentación:

- a. Informe del Gerente General dirigido al Directorio y refrendado por el Auditor Interno que indique que la EIF cumple los límites de adecuación patrimonial, ponderación de activos y contingentes por riesgo y de inversiones en activos fijos establecidos en la legislación vigente y que no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir, de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
- b. Copia del Acta de reunión de Directorio u órgano equivalente de la entidad, en la que se evidencie que dicha instancia aprobó que la entidad proceda con los trámites de autorización respectivos ante ASFI para la apertura de la nueva sección, verificando la existencia de todos los requisitos detallados en el Artículo 4º de la presente Sección;
- c. Informe de la unidad de gestión de riesgos o unidad equivalente de la entidad, respecto a la administración (identificación, medición, monitoreo, control y divulgación) de los riesgos asociados a la nueva operación;
- d. Copia de los contratos modelo que serán suscritos con los clientes o titulares, con establecimientos comerciales y con los administradores de tarjetas prepagadas;
- e. Informe del Gerente General refrendado por Auditoría Interna que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente.

Artículo 4º - (Requisitos operativos) Para obtener la autorización de ASFI, la entidad solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Plan de Contingencias que garantice la continuidad operativa del servicio;
- b. Estructura de costos y tarifarios a ser aplicados para los servicios habilitados para tarjetas prepagadas;
- c. Procedimientos para la atención de reclamos de los clientes o titulares de las tarjetas prepagadas;
- d. Políticas de gestión de riesgo de liquidez y riesgo operativo relacionadas con las tarjetas prepagadas;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- e. Política “Conozca a su cliente” respecto al cliente o titular, que permita la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas;
- f. Detalle de controles operativos implementados para asegurar la prestación de los servicios para tarjetas prepagadas;
- g. Reglamentos y Manuales Operativos:
 - 1. Reglamento interno de operaciones que incluya al menos:
 - i. La definición, descripción y alcance del servicio en detalle;
 - ii. Derechos, obligaciones y responsabilidades de los titulares de tarjetas prepagadas;
 - iii. Procedimientos para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas, comisiones y otros cargos, los mismos que no deberán exceder las tarifas, comisiones y otros cargos establecidos por el BCB mediante Resolución de Directorio;
 - iv. Procedimientos para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas.
 - 2. Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos, funciones, atribuciones y responsabilidades para cada uno de ellos.
- h. Contar con sistemas de información que garanticen un adecuado procesamiento de la información y que cuenten con niveles de seguridad apropiados;
- i. No encontrarse en procesos de regularización, por las causales establecidas en la legislación vigente;
- j. Mantener una relación contractual con una Administradora de IEP y cumplir con los requisitos que ésta solicite.

Artículo 5º - (Evaluación de la solicitud) ASFI, en un plazo de 30 días hábiles administrativos, evaluará la solicitud de autorización para que la EIF pueda realizar la emisión de tarjetas prepagadas, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en el presente Reglamento, pudiendo efectuar visitas de inspección complementarias para constatar la veracidad de la información proporcionada por la entidad.

Dicha evaluación considerará, además de la documentación remitida por la entidad, los antecedentes de la entidad de intermediación financiera referidos a su desempeño financiero, cumpliendo con la normativa vigente y de políticas internas formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente en la entidad, estructura de gobierno corporativo y sistemas de control interno.

En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para que sean subsanadas.

Artículo 6º - (Resolución de Autorización) Una vez evaluada la solicitud o regularizadas las observaciones, ASFI emitirá la autorización con Resolución expresa, para que la EIF pueda realizar la emisión de tarjetas prepagadas.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 7º - (Rechazo de la solicitud) En caso de que la EIF no cumpla con los requisitos documentales y operativos detallados en los Artículos 3º y 4º de la presente sección, ASFI rechazará la solicitud de autorización, con Resolución expresa, no pudiendo la EIF realizar la emisión de tarjetas prepagadas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o su equivalente en la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, por tanto, es responsable de las infracciones determinadas mediante procedimiento sancionatorio.

Artículo 2º - (Autorización para nuevos servicios de pago e IEP) Las entidades supervisadas no podrán realizar operaciones distintas de las que consten en su licencia de funcionamiento, en caso de requerir la incorporación a su operativa de algún servicio de pago o Instrumento Electrónico de Pago (IEP) deberán solicitar autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo establecido en el Artículo 120 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, previa no objeción del Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 3º - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas cuando se incurra en lo siguiente:

- a. La entidad de intermediación financiera emita IEP sin previa autorización de ASFI, según corresponda;
- b. La empresa de servicios de pago móvil emita IEP sin contar con licencia de funcionamiento emitida por ASFI;
- c. El emisor de IEP no suscriba contratos con los clientes o titulares de los IEP, en los que se especifique claramente los derechos, obligaciones y responsabilidades a los que se sujeta la prestación de sus servicios;
- d. El emisor de IEP no permita al cliente o titular notificar el robo, clonación o pérdida de su IEP;
- e. El emisor de IEP modifique unilateralmente los contratos suscritos para la prestación de servicios a través de IEP;
- f. El emisor de IEP sin orden judicial cierre, restrinja en su uso o suspenda cuentas que sustentan IEP, mientras el mismo se mantenga vigente y/o cuente con fondos;
- g. El emisor de IEP suspenda o restrinja el uso de un IEP, sin conocimiento del cliente o titular;
- h. El emisor de IEP condicione el otorgamiento de un IEP, a la contratación de seguros o de cualquier otro servicio accesorio que ofrezca;
- i. El emisor de IEP asigne al cliente o titular un instrumento electrónico de pago no solicitado;
- j. El emisor de IEP no permita al cliente o titular realizar y registrar reclamos a través del Punto de Reclamo (PR);
- k. El emisor de IEP no proporcione al cliente o titular un documento de respaldo de las operaciones realizadas con su instrumento electrónico de pago;
- l. El emisor de IEP no responda ante los órganos de supervisión, vigilancia y el cliente o titular por fallas operacionales, de seguridad o contingencias ocurridas en los servicios asociados a los IEP;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- m. El emisor de IEP incumpla con las condiciones del servicio establecidas contractualmente con los clientes o titulares, incluyendo horarios y la forma del servicio prestado;
- n. El emisor emita un IEP asociado a cuentas con firma conjunta;
- o. La entidad de intermediación financiera inutilice o destruya las tarjetas electrónicas vigentes retenidas en sus cajeros automático incumpliendo lo establecido en el Artículo 11°, Sección 3 del presente Reglamento;
- p. El emisor de IEP no cumpla con lo establecido en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento;
- q. El emisor de IEP no cumpla con lo establecido en el Reglamento de Tasas de Interés contenido en la RNSF, el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago, emitido por el BCB en el ámbito de su competencia;
- r. La EIF como emisor de Tarjetas de Débito y Crédito no cumpla con cualquiera de los plazos establecidos para los hitos en el cronograma contenido en la Sección 8 del presente Reglamento;
- s. La EIF como emisor, exceda el diez por ciento (10%) de retrasos en la entrega de tarjetas de pago a clientes y/o usuarios, atendidos en un tiempo mayor a los establecidos en el Artículo 10°, Sección 3 del presente Reglamento, en un periodo de un mes;
- t. La entidad supervisada emita publicidad ofreciendo servicios relacionados a IEP o servicios de pago, que no estén autorizados.

Artículo 4° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

Artículo 1º - (Plazo de Adecuación) Los emisores de IEP, deben adecuarse a lo determinado en el presente Reglamento hasta el 31 de octubre de 2012.

Artículo 2º - (Adecuación de contratos) El emisor de IEP debe suscribir adendas a los contratos pactados con anterioridad, dando cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

La entidad supervisada debe mantener los contratos de las tarjetas electrónicas a disposición de ASFI, y presentarlos cuando ésta lo requiera.

Artículo 3º - (Cronograma de Migración al Estándar de Tarjetas con Microprocesador EMV) Las EIF deben desarrollar el proceso de migración de la Tecnología de Banda Magnética a Tarjetas Inteligentes con Chip EMV, para Tarjetas de Débito y Crédito, según los plazos detallados a continuación:

| Fecha | Descripción |
|------------|--|
| 31/10/2012 | Límite para la emisión de Tarjetas de Crédito con banda magnética. Pasada esta fecha, toda emisión de Tarjeta de Crédito debe contar con tecnología EMV. |
| 01/12/2012 | A partir de esta fecha, los comercios deben aplicar en los nuevos procesos de autorización los datos almacenados en el Chip en reemplazo de los datos de la banda magnética. |
| 01/12/2012 | A partir de esta fecha, los puntos de venta en comercios (POS) deben contar con tecnología EMV. |
| 28/02/2013 | Límite para la emisión de Tarjetas de Débito con banda magnética. Pasada esta fecha, toda emisión de Tarjeta de Débito debe contar con tecnología EMV. |
| 28/02/2013 | Límite para que las Tarjetas de Crédito con banda magnética sean reemplazadas por tarjetas con tecnología EMV. |
| 01/03/2013 | A partir de esta fecha los cajeros automáticos (ATM) deben ser capaces de procesar transacciones en base a tecnología EMV. |
| 31/12/2013 | Límite para que las Tarjetas de Débito con banda magnética sean reemplazadas por tarjetas con tecnología EMV. |



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CONTROL DE VERSIONES

| L02T06C02 | | Secciones | | | | | | | |
|---------------|------------|-----------|---|---|---|---|---|---|---|
| Circular | Fecha | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| ASFI/480/2017 | 29/08/2017 | * | * | * | * | * | * | * | * |
| ASFI/300/2015 | 29/05/2015 | * | | * | | * | * | | |
| ASFI/285/2015 | 07/01/2015 | | | | * | | | | |
| ASFI/238/2014 | 06/06/2014 | | | | | * | | | |
| ASFI/204/2013 | 11/11/2013 | * | * | * | | | * | * | |
| ASFI/180/2013 | 04/06/2013 | * | * | * | * | * | * | | |
| ASFI/144/2012 | 17/09/2012 | * | | | | | * | | |
| ASFI/137/2012 | 15/08/2012 | * | * | * | * | * | * | * | * |

